

# REVISTA

## DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año IV  
Número 44

**Septiembre 2025**

**TFJA**



TRABAJANDO POR MÉXICO

# **REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**Presidente del Tribunal Federal  
de Justicia Administrativa**  
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

**Director de Difusión**  
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

**Subdirectora de Difusión**  
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

**Coordinación editorial**  
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,  
correcciones tipográficas de la edición**  
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas  
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

**Diagramación editorial**  
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año IV, Núm. 44, Septiembre 2025, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfja.gob.mx](mailto:publicaciones@tfja.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Avenida México 710, Col. San Jerónimo, Demarcación territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Responsable de la actualización de este número: Balam Eliseo Barrón Ortiz, fecha de última modificación 23 de septiembre de 2025.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**CONTENIDO:**

**PRIMERA PARTE:**  
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

**SEGUNDA PARTE:**  
Precedentes de Sala Superior..... 54

**TERCERA PARTE:**  
Tesis Aislada de Sala Superior..... 145

**CUARTA PARTE:**  
Criterios Aislados de Salas Regionales..... 219

**QUINTA PARTE:**  
Acuerdos Jurisdiccionales..... 232

**SEXTA PARTE:**  
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal.... 249

**SÉPTIMA PARTE:**  
Índices Generales..... 278





PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior





**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-147

#### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA SUBSTANCIAR Y EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA.-**

El artículo 43, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, establece que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades para designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las oficinas de representación, en tanto se designa a su Titular, para tal efecto debe existir un oficio de designación signado por dicha autoridad. Por su parte, el artículo 66, párrafos primero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV, del citado reglamento, disponen que la Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones contará con Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas, cuyos



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

titulares ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento en la circunscripción territorial que le sea determinada, contando con atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría, y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes, entre otras. Bajo tales consideraciones se debe concluir que la citada autoridad sí cuenta con competencia material para substanciar y emitir la resolución que en derecho corresponda en los procedimientos de la materia, de acuerdo con la designación efectuada por el Titular de la Procuraduría, con apoyo en el artículo 43, fracción XXXVI, del citado reglamento, sin que tenga que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 del mismo ordenamiento, en virtud de que no actúa bajo la figura jurídica de la suplencia por ausencia, sino a través de una designación directa.

Contradicción de Sentencias Núm. 831/23-20-01-6/YO TRO/615/24-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/25)

## CONSIDERANDO:

[...]

**CUARTO.- EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN.** Analizada que fue la procedencia de la contradicción de sentencias, a continuación, se procede al estudio del contenido de las sentencias denunciadas como contradictorias, mismo que por técnica procesal se efectúa en el orden cronológico de su emisión, empezando primero por la dictada por la entonces **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación**, ahora **Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la **Ciudad de México**.

### **A. RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2024, DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 4222/23-EAR-02-9.**

Del contenido de la resolución de 26 de febrero de 2024, dictada en el **juicio contencioso administrativo federal 4222/23-EAR-02-9**, se observa que los Magistrados integrantes de la entonces **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación**, ahora **Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la **Ciudad de México**, resolvieron lo siguiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se observa que, por sentencia de 26 de febrero de 2024, los Magistrados integrantes de la entonces **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación**, ahora **Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la **Ciudad de México**, **reconocieron la validez de la resolución impugnada** en el juicio 4222/23-EAR-02-9, instaurado mediante demanda presentada en la Oficialía de Partes de dicha Sala Especializada, el 20 de octubre de 2023, a través de la cual el C. \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la empresa \*\*\*\*\* compareció a demandar la nulidad de la resolución número 0135/2023, emitida el 30 de agosto de 2023, dentro del expediente PFPA/29.3/2C.27.5/0145-18, por el Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (sic), a través de la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$200,010.72, (DOSCIENTOS MIL DIEZ PESOS 72/100 MN.), asimismo se le impusieron medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII, de dicha resolución administrativa.

En el Considerando "TERCERO" se resolvió infundado el argumento del actor en el que señaló que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, la autoridad que la emitió no fundamentó debidamente su competencia en atención a lo siguiente:

➤ Se valoró en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la resolución impugnada, indicándose que de la misma se advertía que **el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo** fundamentó su actuar entre otros; en el oficio número PFPA/1/022/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, y en los artículos 1°, 2°, fracción N, 3, B, fracción I, 4 párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43, fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45, fracción VII, 66, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

➤ Se realizó la transcripción de los citados numerales indicándose que de los mismos se advertía que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta, entre otros órganos desconcentrados, con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente quien para el despacho de sus atribuciones tiene distintas unidades administrativas, tal como son las delegaciones, cuyo titular en términos de la fracción V, del artículo 43, tiene facultades para emitir resoluciones derivadas de

los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia.

➤ Asimismo, se indicó que de dichos numerales se desprende que la Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, cuyos titulares ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento en la circunscripción territorial que le sea determinada, contando con atribuciones para: a) Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho; b) Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría, y c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.

➤ En virtud de lo anterior **se llegó a la conclusión de que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal**

de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, (autoridad emisora del acto impugnado), **sí tiene facultad material para emitir la resolución** contenida en el oficio 0137/2023 de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, **en tanto que, en ella se señaló que había sido designado como Encargado de Despacho a través del oficio de designación número PFFPA/1/022/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós, por lo que, en términos de esa designación y de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales goza de las mismas facultades que el Delegado**, quien sí tiene competencia para substanciar el procedimiento administrativo imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan.

➤ Por cuanto hace a la **competencia territorial**, se determinó que también se encontraba debidamente fundada, ya que señaló el artículo PRIMERO, incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

- Lo anterior toda vez que la Sala indicó que del contenido de los anteriores numerales se desprendería que, para el cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes ejercerán sus facultades dentro del ámbito territorial que se les haya asignado.
- Que en ese sentido se advertía la existencia de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en la ciudad de Cancún, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Quintana Roo.
- En ese orden de ideas, **la Sala resolvió infundado** de impugnación (sic) esgrimido por la ahí actora, ya que a su consideración, en el acto impugnado se citaron **correctamente los artículos que facultaron al Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para emitir la resolución contenida en el oficio 0135/2023** de 30 de agosto de 2023, a través de la cual le impuso una multa, así como diversas medidas correctivas.

- Finalmente se precisó que no es óbice a lo anterior la tabla en donde la actora citó disposiciones que a su consideración constituyen normas complejas y respecto de las cuales la autoridad responsable omitió señalar específicamente y con precisión cuál es la parte que le atribuye la competencia para emitir la resolución impugnada.
- La Sala indicó que la demandada citó diversos numerales que de igual forma fueron precisados por la autoridad emisora de la resolución impugnada, aduciendo que respecto de ellos, no se precisó qué párrafo le atribuye competencia a la enjuiciada, sin embargo, indicó que en dicha resolución impugnada sí fueron citados los artículos que facultaron a la autoridad emisora de la misma, tanto material como territorialmente, concluyendo que quedó debidamente acreditada la competencia con la cual actuó.

## **B. RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2024 DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 831/23-20-01-6.**

Por otra parte, del contenido de la resolución de 26 de marzo de 2024, dictada en el **juicio contencioso administrativo federal 831/23-20-01-6**, se observa que los Magistrados integrantes de la entonces **Sala Regional del Caribe y Auxiliar**, ahora **Sala Regional en Quintana Roo**, con sede en **Cancún, Quintana Roo**, resolvieron lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción se observa que, por resolución del 26 de marzo de 2024, los Magistrados integrantes de la entonces **Sala Regional del Caribe y Auxiliar**, ahora **Sala Regional en Quintana Roo**, con sede en **Cancún, Quintana Roo**, declararon la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el juicio **831/23-20-01-6**, instaurado mediante demanda depositada en el Servicio Postal Mexicano el 23 de noviembre del 2023 y recibido en la Oficialía de Partes de dicha Sala el 05 de diciembre del 2023, a través del cual el C. \*\*\*\*\* por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio PFPA/29.3/2C.27.4/0012-19 a través de la cual el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determinó una multa en cantidad de \$51,870.00 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MN.).

En el considerando TERCERO, se estudió la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada resolviéndose que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **no citó** los fundamentos esenciales de los que se pueda advertir su **competencia material** para emitir el acto impugnado, en razón de lo siguiente:

- La Sala resaltó que en términos del artículo 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, forman parte de las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas.
- Que si bien es cierto que los titulares de las unidades administrativas como la demandada, pueden ser suplidos en su ausencia, también es cierto que dicha suplencia no puede efectuarse por cualquier funcionario, sino que el mismo reglamento citado dispone que las suplencias deben efectuarse por **los servidores públicos de nivel jerárquico inmediato inferior conforme al asunto de que se trate**, ello de conformidad con lo que establece el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Que en esa tesitura, se advirtió que el “Encargado de Despacho de la Oficina de Representación” que signa la resolución impugnada, **debió acreditar que suplía al titular de la Oficina de Representación en Quintana Roo**, siendo el funcionario de jerarquía inmediata inferior de acuerdo con la competencia del asunto que ahí se trató, lo que a su consideración no fue demostrado, pues ni siquiera señaló su denominación como funcionario al precisar únicamente que firma como encargado de despacho, sin acreditar cumplir

con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- La Sala concluyó que el encargado de despacho no actuó en aras de facultades propias, **sino en suplencia** del titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental del Estado de Quintana Roo; razón por la cual se encontraba obligado a fundamentar y motivar debidamente la competencia ejercida al actuar de ese modo.
- Que en el caso no se cumplieron con todos los requisitos de debida fundamentación **que aluden los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional**, en atención a que del contenido del acto impugnado se advirtió claramente que **no se cita la denominación del funcionario que firma en ausencia del suplido, ni los preceptos que facultan al signante para emitir el inicio del procedimiento sancionador, asentando claramente aquellos que le permitan actuar en suplencia por ser el inferior jerárquico inmediato.**
- Concluye que, la **indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado**, se traduce en una violación que configura la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, con fundamento en el diverso

cardinal 52, fracción II, de esa misma ley, **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.**

## **I. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS MATERIA DE CONTRADICCIÓN.**

Al respecto, se aprecia que en los juicios **4222/23-EAR-02-9** y **831/23-20-01-6**, se presentan algunos aspectos comunes que se refieren a continuación:

- a) **Autoridad demandada.** En los ambos juicios contenciosos administrativos se demandan resoluciones emitidas por el **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.**
- b) **Resolución impugnada.** Igualmente, se aprecia que en ambos juicios se controvierten resoluciones a través de las cuales se **impuso multa derivada de una infracción** a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, respectivamente, **al no acreditar contar con la autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona Marina**, respectivamente.

Por lo que hace a los aspectos particulares de cada una de las resoluciones en contradicción, si bien se observa que las **dos** resoluciones en controversia no son exactamente idénticas, al variar en ciertos aspectos de su fundamentación y motivación, no menos verdad es que ello no constituye impedimento para analizar el tema planteado en la denuncia, al apreciarse que las resoluciones abordaron un mismo problema jurídico de forma diversa, razón por la cual **EXISTE CONTRADICCIÓN** que requiere pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, a fin de establecer cuál criterio jurídico debe prevalecer.

Es importante precisar que, tomando en consideración los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los requisitos que deben presentarse para que se actualice la contradicción de tesis (figura jurídica similar a la contradicción de sentencias que nos ocupa), se tiene **que la contradicción se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes, sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodearon no sean exactamente iguales**, como sucedió en la especie, pues la práctica jurisdiccional demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derechos como en los de hechos, por tanto, las diferencias fácticas no deben obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción de criterios planteada.

Esto, de conformidad con los razonamientos adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 72/2010** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, que refiere:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se invoca por analogía la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que indica:

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, pese a que las determinaciones contenidas en las resoluciones que son materia de denuncia, desde luego devienen de las circunstancias específicas de cada caso concreto, es decir, atendieron a los conceptos de impugnación específicos que fueron

formulados por los actores en los citados juicios, a la motivación concreta que revistió a la resolución impugnada, así como a las pruebas ofrecidas y desahogadas en los propios juicios, lo cierto es que, pese a esas diferencias fácticas, se observa que convergen en el **PUNTO DE CONTRADICCIÓN**.

Ahora bien, se precisa que, en la denuncia de contradicción de sentencias, el Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, indicó que existe contradicción de sentencias, respecto de la dictada por la entonces **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación**, ahora **Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la **Ciudad de México**, dentro de los autos del juicio 4222/23-EAR-02-9 y la dictada por la entonces **Sala Regional del Caribe y Auxiliar**, ahora **Sala Regional en Quintana Roo**, con sede en **Cancún, Quintana Roo**, dentro de los autos del juicio 831/23-20-01-6, **al abordar el estudio de la competencia material del Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**.

Lo anterior ya que la entonces **Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación**, ahora **Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la **Ciudad**

**de México**, determinó la competencia material del **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se encontraba justificada** con la invocación del artículo 43, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con la indicación del oficio de designación de tal encargo.

Por su parte, de manera contraria, la entonces **Sala Regional del Caribe y Auxiliar**, ahora **Sala Regional en Quintana Roo**, con sede en **Cancún, Quintana Roo**, indicó que tal designación del encargado del despacho resulta insuficiente, pues a su consideración, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **debió fundamentar su competencia material atendiendo las reglas generales para las “suplencias por ausencias”, previstas en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

De lo anteriormente detallado, para este Pleno Jurisdiccional resulta evidente que entre las resoluciones dictadas por las aludidas Salas **sí existe la contradicción de sentencias en los términos en que fue denunciada**, ya que **los órganos jurisdiccionales contendientes, analizaron la competencia material del Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el**

**Estado de Quintana Roo, sin embargo, arribaron a conclusiones diversas, respecto de la misma, por lo cual, el punto de contradicción se limita a dilucidar dicha cuestión.**

**QUINTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALE-CER.** Analizada que fue la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, **el criterio adoptado por la entonces Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y Materia Ambiental y de Regulación, ahora Segunda Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, en el sentido de que la competencia material del Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para substanciar el procedimiento administrativo de infracción y vigilancia así como para determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se justifica de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con el oficio de designación de tal encargo emitido por el titular de la citada Procuraduría.**

**Siendo incorrecta la interpretación realizada por la entonces Sala Regional del Caribe y Auxiliar, ahora Sala Regional en Quintana Roo, con sede en Cancún, Quin-**

**tana Roo, ya que su análisis partió considerando que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, actuó en suplencia por ausencia, figura jurídica que no aconteció y que por ende dicha autoridad no se encontraba conminada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al respecto, se debe considerar que el derecho fundamental de legalidad o debida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que ocasiona el acto de molestia puede examinarse desde dos perspectivas, una el de actuación de la autoridad y, otra, el del particular, que se traduce en:

- La precisión del precepto legal aplicable al caso, la cita del dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue la legitimación de la autoridad; exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad; la precisión exhaustiva de la competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, con citación del apartado, fracción, inciso o subinciso, tratándose de normas complejas, o bien, la cita genérica de la norma que no es compleja; y,
- El valor jurídico protegido consistente en dar certeza o seguridad jurídica al particular y asegurar su

defensa ante un acto de autoridad como lo estime pertinente.

En efecto, la exigencia constitucional para los actos administrativos radica en precisar exhaustivamente la competencia de la autoridad, a través de cita de la normatividad que le otorgue legitimación en su actuación, de tal modo que si se trata de una norma compleja, tendrá que indicarse la disposición respectiva, el apartado, la fracción, el inciso o incisos y los subincisos, lo que no sucede cuando la norma es genérica.

La finalidad de ese valor constitucional es brindar al particular o gobernado certeza y seguridad jurídica en cuanto a la actuación de la autoridad y a los preceptos en que funda su proceder, para que en su caso, se defienda con los medios legales a su alcance.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 10/94**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, Mayo de 1994, de rubro y contenido siguientes:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."** [N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad

emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: *"Los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"*, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga.

Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.**

Ahora bien, la competencia de una autoridad puede ser originaria, delegada y por ausencia, de acuerdo con lo siguiente:

La **competencia originaria** es aquella en la cual las facultades o atribuciones de un órgano específico de la Administración Pública se traducen en un acto concreto lesivo o favorable (acto negativo o positivo) al particular, siempre que el ejercicio de facultades emane de un texto expreso de una ley, reglamento o cualquier otro ordenamiento con fuerza coercitiva, y lo haga como titular del órgano de autoridad previsto en el precepto correspondiente.

Por otro lado, la **competencia delegada surge de un acuerdo delegatorio de facultades emitido por un órgano de la propia Administración Pública, cuyo titular cuenta con la competencia originaria y con la atribución para delegar, con las modalidades y condiciones que el propio acuerdo determine, hipótesis en la cual estas actuarán siempre a nombre propio, mas no de la autoridad que les delegó las facultades ejercidas**, conservándolas en todo caso el órgano emisor del acuerdo.

Por su parte, la **competencia por ausencia** se actualiza cuando, existiendo un precepto legal o reglamentario que prevé las facultades en favor de un órgano en particular, se deja el ejercicio de éstas en autoridades de menor jerarquía que de aquél dependan, ante la ausencia del titular del órgano correspondiente, en cuyo supuesto quien suple la ausencia lo hace a nombre del sustituto y no a nombre propio, debiendo manifestar que actúa en ausencia para que el acto emitido sea legal.

En los tres casos, la autoridad está obligada a citar en sus resoluciones y con toda precisión, tanto el fundamento como el ordenamiento que contemplen la competencia ejercida, a fin de cumplir con el mandato constitucional de que todo acto de molestia debe fundar y motivar en sí mismo, y no en documento distinto, la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **III-TASS-1212**, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en su Revista correspondiente a la Tercera Época, Año II, Número 21, Septiembre 1989, página 30; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“COMPETENCIA ORIGINARIA, COMPETENCIA DELEGADA Y COMPETENCIA POR AUSENCIA.- SU DISTINCION.”** [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, **a efecto de resolver la contradicción de sentencias motivo de la presente**, resulta importante conocer el contenido de los artículos 1°, 2°, fracción IV, 3, B, fracción I, 4 párrafo segundo, 33, 34 párrafos primero y segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43, fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45, fracción VII, 66, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo; y artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, preceptos legales que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales, esencialmente, se advierte en primer orden que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables; destacando que al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los Órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De igual forma, de los referidos preceptos se advierte que la referida Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación; y en donde se establece que para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y estarán adscritas jerárquicamente a la Uni-

dad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Asimismo, **se establece que en cada Oficina de Representación habrá una persona Titular**, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente.

De igual manera, **se establece que el Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que el referido Reglamento le confiere a su unidad administrativa**, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia, aunado a que puede intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de las personas servidoras públicas a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario.

Además, se prevé que la Procuraduría tiene dentro de sus atribuciones la de emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como requerir a las autoridades com-

petentes de la Secretaría la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando se haya impuesto como sanción, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría.

Así también, se advierte que dentro de sus facultades se encuentra la de solicitar a otras autoridades federales, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la normatividad ambiental, sancionada por la Procuraduría, cuando la gravedad de la infracción lo amerite, así como promover ante las autoridades federales, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, así como en casos de contaminación con repercusiones ambientales.

Que la **Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones contará con Oficinas de representación de pro-**

**tección ambiental en las entidades federativas** y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, **cuyos titulares ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento en la circunscripción territorial que le sea determinada, contando con atribuciones para:**

- a) Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;
- b) Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría, y
- c) Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.

Asimismo, que dicha Procuraduría, de conformidad con lo establecido en la fracción **XXXVI, del artículo 43 del citado reglamento, tiene la atribución de designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular.**

Que la designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradu-

rias, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo.

Por otra parte, el artículo 80 del citado reglamento establece que las personas titulares de las subsecretarías y de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **serán suplidas en sus ausencias** por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate.

Asimismo, señala que las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados y de las personas titulares de las unidades administrativas que los integran **serán suplidas en sus ausencias por las personas servidoras públicas del nivel jerárquico inmediato inferior que de ellas dependan, de acuerdo con la competencia del asunto de que se trate.**

De acuerdo con lo expuesto, es importante puntualizar que el cargo de **titular de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, se encuentra previsto en la legislación antes detallada, pues cuenta con facultades para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones

a las disposiciones en las materias de competencia de la Procuraduría; así como emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponer las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.**

Además, la **fracción XXXVI, del artículo 43 del citado reglamento**, establece que el **titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades para designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las oficinas de representación, en tanto se designa a su Titular, para tal efecto debe existir un oficio de designación signado por dicha autoridad.**

En esa tesitura, para este Pleno Jurisdiccional la competencia material del **Encargado de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a las disposiciones en las materias de competencia de la Procuraduría, **se encuentra debidamente justificada con**

**el oficio de designación de dicho cargo suscrito por el titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en términos de lo establecido por el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En efecto, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es una autoridad que tiene existencia legal y cuenta con facultades para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia y determinar las infracciones a las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con los preceptos legales antes citados.

Siendo inconcuso que dicha autoridad no actúa bajo la figura jurídica de “suplencia por ausencia” al existir un oficio de designación signado por el titular de **la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en términos del artículo 43, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.**

Por ello, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra conminado a cumplir con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de fun-

damentar y motivar los actos que emita, pues se insiste, **no actúa en suplencia por ausencia del titular competente, sino que actúa por competencia delegada por el titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con la fracción XXXVI, del artículo 43 del citado reglamento.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:**

**"ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA SUBSTANCIAR Y EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA.**

El artículo 43, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, establece que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades para designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las oficinas de representación, en tanto se designa a su Titular, para tal efecto debe existir un

oficio de designación signado por dicha autoridad. Por su parte, el artículo 66, párrafos primero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV, del citado reglamento, disponen que la Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones contará con Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas, cuyos titulares ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento en la circunscripción territorial que le sea determinada, contando con atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría, y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes, entre otras. Bajo tales consideraciones se debe concluir que la citada autoridad sí cuenta con competencia material para substanciar y emitir la resolución que en derecho corresponda en los procedimientos de la materia, de acuerdo con la designación efectuada por el Titular de la Procuraduría, con apoyo en el artículo 43, fracción XXXVI, del citado reglamento, sin que tenga que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 del mismo ordenamiento, en virtud de que no actúa bajo la figura jurídica de la suplencia por ausencia, sino a través de una designación directa."

[...]

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II,

de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

## RESUELVE:

**I. Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias** denunciada por el Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**II.** Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último Considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

**III.** Publíquese en la Revista de este Tribunal.

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el **artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 02 de julio de 2025**, por unanimidad de **9** votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfon-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Jurisprudencias

so Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **04 de julio de 2025** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman la Magistrada Ponente Maestra Luz María Anaya Domínguez y el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, fue suprimido de este documento, la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora, el nombre de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-81

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 17-G, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FUERON ESTABLECIDOS COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA ALUDIDA FIRMA, SINO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DIGITALES.-**

En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Destacándose que la firma electrónica avanzada, deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 17-D,



17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 2°, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se concluye que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición, perdiendo sus efectos al transcurrir el citado plazo y dicho certificado tendrá validez cuando contenga, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta. Con lo cual, se puede concluir que los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales. En consecuencia, los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada, así como la clave pública del titular del certificado, no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2025)



## PRECEDENTES:

### **IX-P-2aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2231/16-03-01-3/360/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 157

### **IX-P-2aS-502**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/23-20-01-4/1439/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 154

### **IX-P-2aS-503**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3480/21-07-03-7/918/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.



(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 154

### **IX-P-2aS-533**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13990/22-17-12-2/94/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 583

### **IX-P-2aS-534**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/24-01-01-6/1781/24-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 583

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-82

### LEY ADUANERA

#### **IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-**

Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona



que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2025)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-507**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 346

### **VIII-P-2aS-618**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Ad-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



ministrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 491

### **IX-P-2aS-358**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 151

### **IX-P-2aS-438**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 195



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



## **IX-P-2aS-536**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2164/16-EC1-01-2/197/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 589

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



## JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-83

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-**

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal,



respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/18/2025)

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615

### **IX-P-2aS-132**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.



(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 522

### **IX-P-2aS-316**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 478

### **IX-P-2aS-335**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 178/2023, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 204

### **IX-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4880/18-17-08-5/2259/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Jurisprudencias



nistrativa, en sesión de 5 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2025)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 611

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



## SEGUNDA PARTE

### Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente

## PLENO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### IX-P-SS-474

#### **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE LESIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ANTES DE LA CONVOCATORIA DE REMATE.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006), en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de ésta; lo que significa que los actos del procedimiento administrativo de ejecución, por regla general, no son recurribles de manera autónoma. Sin embargo, el supuesto en comento se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose de la interposición del juicio de lesividad; toda vez que éste se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto de que se anule un acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución que pro-

duce una lesión jurídica al interés público. De modo que, condicionar la procedencia del juicio de lesividad hasta la convocatoria de remate, haría ociosa y nugatoria la finalidad de éste, la cual consiste en recuperar los créditos fiscales determinados a cargo de los contribuyentes; por lo que el mismo resulta procedente.

Juicio de Lesividad Núm. 16/486-24-01-01-07-OL/17/36-PL-03-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2025, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)

## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

En primer lugar, no pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional que **los argumentos en estudio están encaminados a controvertir la legalidad del acta de ampliación de embargo de 7 de marzo de 2013**, dirigida a la contribuyente \*\*\*\*\* **para hacer efectivos los créditos fiscales determinados a su cargo.**

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federa-

ción, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, en relación con los diversos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del referido ordenamiento legal, así como 14 de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento**, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, al ser improcedente el recurso de revocación en contra de dichas violaciones procesales, **tampoco procedería el juicio contencioso administrativo**.

Dicha regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, admite como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, procedería el



juicio contencioso administrativo federal al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

**Sin embargo, el criterio en comento se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, porque éste se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional para efecto que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público.**

Ahora bien, para efecto de justificar la procedencia del juicio contencioso administrativo contra el acta de ampliación de embargo impugnada en el presente juicio, es oportuno remitirse a la ejecutoria de la contradicción de tesis 197/2008-SS, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicha ejecutoria se advierte que, antes de la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación de 28 de junio de 2006, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución podían impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad.

Sin embargo, del análisis que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proceso

legislativo del cual derivó la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación de 28 de junio de 2006, únicamente se desprende que referente al recurso de revocación la propuesta de la dictaminadora contempló que las violaciones cometidas antes del remate sólo se podrán impugnar hasta la publicación de la convocatoria y dentro de los diez días siguientes y no en cualquier momento, **sin exponer mayores razones**.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Orgánica del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **el juicio de nulidad procedía, entre otros supuestos, contra resoluciones definitivas**, es decir, aquellas que: 1) no admiten recurso administrativo en su contra y 2) admiten recurso administrativo pero su interposición es opcional; en consecuencia, derivado de la multirreferida reforma, el recurso de revocación podrá hacerse valer tratándose de violaciones ocurridas en el procedimiento administrativo de ejecución, **hasta que se publique la convocatoria de remate, contando para ello con un plazo de diez días hábiles a partir de tal publicación, siendo claro que en el presente asunto de ninguna forma se cumple con tales exigencias**.

Bajo esa guisa, la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, determinó que **la intención objetiva de la norma fue quitarles a las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución la naturaleza de actos autónomos**, como lo establecía la disposición anterior, de tal modo que a la luz de la nueva normatividad dichos



**actos son impugnables al mismo tiempo que se cuestiona la convocatoria de remate.**

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 18/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida contradicción de tesis 197/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 451, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."** [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, con la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, **la intención del legislador fue evitar que se retrasara el procedimiento administrativo de ejecución, interponiendo en cualquier momento, antes de la convocatoria de remate, el recurso de revocación.**

Se dice lo anterior, en virtud que al no ser actos autónomos todos aquellos que se concretan hasta antes del remate, tiene como consecuencia lógica y jurídica que el recurso de revocación y por ende el juicio de nulidad no procedan en contra de las violaciones del referido procedimiento administrativo, **evitando así posibles dilaciones que los contribuyentes podían ejercer mediante los referidos medios de defensa.**

Sin embargo, dicha regla general se refiere al juicio contencioso administrativo instado por el particular, por lo que no resulta exactamente aplicable tratándose del juicio de lesividad, dado que éste se promueve por la autoridad que acude a la instancia jurisdiccional a efecto de que se anule un acto administrativo que produce una lesión jurídica al interés público.

De modo que, condicionar la procedencia en el juicio de lesividad tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los cuales la autoridad demandante tiene conocimiento de su ilegalidad y obligarla a continuar con el mismo hasta la convocatoria a remate, no solo lo haría ocioso, sino, además, haría nugatoria la finalidad de éste; es decir, recuperar los créditos fiscales determinados a cargo de los contribuyentes.

Máxime que, el objeto de la pretensión de la autoridad demandante recae en el valor del bien inmueble embargado, siendo ésta la razón que le impide continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, pues a su



dicho estaría efectuando el remate de un bien inmueble de manera ilegal, por el hecho que el valor consignado en el avalúo es totalmente incorrecto y excesivo, **de ahí que sea plenamente procedente el juicio de lesividad que nos ocupa.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

## RESUELVE:

I. Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento analizada de manera oficiosa por este Pleno Jurisdiccional, de ahí que:

II. Es de **sobreseerse** y se **sobresee** en el presente juicio, respecto de las resoluciones impugnadas precisadas en los incisos **b)** y **c)** del Resultando primero de este fallo.

III. La autoridad demandante **acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia; se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas precisadas en los incisos **a)** y **d)** del Resultando primero y para los efectos señalados en la parte final del último Considerando de esta resolución.

## IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **9 de abril de 2025**, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Guillermo Valls Esponda, encontrándose ausente el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **11 de abril de 2025** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente



publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

### IX-P-SS-475

#### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXCLUYE AQUELLOS DAÑOS QUE DERIVAN DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL.-**

De la exposición de motivos que incorporó al texto constitucional la figura jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado, como un sistema para resarcir a los particulares los daños originados por la actividad administrativa irregular del Estado, actualmente contenida en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el legislador le otorgó una naturaleza eminentemente extracontractual, aspecto que incluso fue plasmado en el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que prevé que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Por tanto, los daños originados por la actividad desplegada por un ente Estatal en el marco de una relación contractual, quedan excluidos del ámbito de aplicación material de la citada Ley Federal y, por ende, su indemnización no puede ser reclamada a través de la instancia administrativa de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que, las relaciones contractuales entre el Estado y los particulares tienen un sistema de responsabilidad propio, delimitado por el acuerdo de voluntades y por la Ley que rige el contrato

administrativo de que se trate, a través del cual, se puede obtener una indemnización por los daños que pudieren derivar de esta relación.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-SS-309**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2612/18-21-01-1-OT/699/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 244

### **IX-P-SS-428**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/291-24-01-01-07-OL/17/57-PL-01-00[02].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Mariabel Cervantes Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 36. Diciembre 2024. p. 184



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Precedente

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-SS-475**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7122/24-17-06-6/272/25-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)



## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

#### IX-P-2aS-554

**SISTEMA DE DEPÓSITO EN CUENTAS ADUANERAS. CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.-**

La obligación de realizar depósitos en cuentas aduaneras de garantía determinada en la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, con relación al contenido de los artículos 36, 36-A, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, a cargo de los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquéllas dé a conocer la referida dependencia, constituyen una expresión de la atribución conferida en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, pues mediante dicho depósito se garantiza al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufra en sus intereses comerciales y fiscales en caso de que con posterioridad, en un plazo cierto, se compruebe la falsedad del valor declarado en el



pedimento de importación. Lo anterior es así, porque el referido sistema de garantías no limita la posibilidad de introducir mercancías similares o idénticas a las señaladas en los mismos, ni establecen restricciones para la cantidad de mercancía que se pretenda introducir a territorio nacional. Además de que para el cumplimiento de los fines que persigue el Estado, constituye una cuestión fundamental que al realizarse la importación de mercancías, se declare ante la autoridad aduanera el valor real de aquéllas, pues de lo contrario, dada la trascendencia de dicho valor, los referidos fines no podrían alcanzarse, aunado a que mediante su imposición no pretende otorgar una protección indirecta de los productores extranjeros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/17-02-01-1/AC1/1469/24-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-555

**SISTEMA DE DEPÓSITO EN CUENTAS ADUANERAS. EL ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS ESTIMADOS NO GRAVA LAS IMPORTACIONES.-** Atendiendo a la Exposición de Motivos de la Iniciativa, presentada en 1998, a través de



la cual se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Aduanera, entre ellos, los numerales 36, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, se advierte que el sistema de garantías se estableció con el fin de contrarrestar la práctica de algunos importadores que declaren en aduanas un valor inferior al que realmente corresponde a las mercancías que se pretenden introducir al territorio nacional; habilitando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de que mediante reglas generales determine cuáles son los precios que atendiendo a las situaciones del mercado mundial correspondientes a diversas mercancías que son objeto del comercio internacional. De modo que, la obligación establecida en el artículo 86-A de la Ley Aduanera, consistente en realizar un depósito en cuenta aduanera para garantizar el interés fiscal, no constituye una facultad de fiscalización que se confiera a las autoridades administrativas, o que en auxilio de la administración corresponda ejercer a los gobernados; sino que a través del sistema de depósito en cuentas aduaneras se establece una limitación a la actividad importadora de los gobernados con base en lo dispuesto en el artículo 131 constitucional, cuya finalidad es establecer un mecanismo que garantice el interés comercial y fiscal del Estado que puede afectarse ante importaciones realizadas declarando un valor inferior al que la mercancía correspondiente tiene en el mercado mundial, es decir, cuando el valor de transacción que se vaya a declarar sea inferior al precio estimado que haya fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En esa tesitura, el referido sistema no regula alguno de los elementos del impuesto



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



a la importación, ni obliga a los gobernados a realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público a favor del Estado. Aunado a que no constituyen un precio oficial que las autoridades aduaneras o los gobernados deban tomar en cuenta para cuantificar el monto de los aranceles que una importación genera, sino un parámetro cierto que sirve para cuantificar el daño que presumiblemente puede causar al Estado una importación de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del mercado mundial, que sirve para el cálculo de una garantía que estará vigente por un plazo cierto. Por lo que no se puede sostener que los precios estimados graven las importaciones definitivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/17-02-01-1/AC1/1469/24-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**IX-P-2aS-556**

**SISTEMA DE DEPÓSITO EN CUENTAS ADUANERAS.  
NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.-**  
El artículo 131 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, faculta al Ejecutivo Federal para gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito en territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; asimismo, indica que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio del país. En esa tesitura, con la emisión de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones y Anexos, no se transgrede el principio de reserva de ley, ya que no constituyen la base gravable del impuesto a la importación; sino que únicamente se utilizan como referentes para conocer si el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado y, cuantificar en su caso, el monto de la garantía para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente pueda causar al país. Este sistema no afecta la base gravable, porque no reforma ni adiciona



la tarifa del impuesto de importación y en su fijación se respeta el principio de legalidad tributaria, ya que, para obtener los precios aludidos, la autoridad administrativa debe limitarse a recoger del mercado el valor que corresponde a la mercancía atendiendo a los métodos estadísticos idóneos, sin necesidad de realizar comparaciones de valores reflejados a lo largo del tiempo. De modo que será la realidad económica lo que determine la afectación patrimonial que pueda generarse a los importadores con el depósito en cuentas aduaneras, lo que no implica dejar al arbitrio de la autoridad el monto de los precios de referencia, ni que la determinación de elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias quede en órganos ajenos al Poder Legislativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/17-02-01-1/AC1/1469/24-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)

## LEY ADUANERA

### IX-P-2aS-557

**SISTEMA DE DEPÓSITO EN CUENTAS ADUANERAS. NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera establece



la obligación a cargo de los importadores consistente en realizar depósitos en las cuentas aduaneras para garantizar el interés fiscal; la cual se basa en parámetros ciertos que están a disposición de los importadores, pues para cuantificar el monto de la garantía que deben exhibir tomarán en cuenta, por un lado, el valor de las mercancías que vayan a declarar y, por otro lado, el precio estimado que de éstas haya establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas generales emitidas con anterioridad. En esos términos, si se exige a los gobernados el otorgamiento de una garantía respecto de las importaciones que pretendan realizar declarando un precio inferior al estimado mediante reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en la legislación aplicable se prevén las bases para conocer el monto de la garantía que debe otorgarse, debe estimarse que los preceptos legales aplicables no transgreden el principio de seguridad jurídica, pues no permiten la actuación arbitraria de los órganos del Estado pero sí conceden a los gobernados, saber con certeza cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 789/17-02-01-1/AC1/1469/24-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)



## CONSIDERANDO:

[...]

### QUINTO.- [...]

Ahora bien, con relación al sistema de garantías, conviene conocer la Exposición de Motivos de la Iniciativa, presentada en 1998, a través de la cual se modificaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Aduanera, entre ellos, los numerales 36, fracción I, inciso e), 84-A y 86-A, que en la parte que interesa se consideró lo siguiente:

— Quienes importan mercancías y declaren un valor menor a los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben garantizar el pago de contribuciones que pudieran determinarse por haber declarado un valor incorrecto, mediante el otorgamiento de una fianza.

— Se propone sustituir la fianza, por un depósito en cuentas aduaneras de garantía en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la propia secretaria y establecer que el importe garantizado será igual al importe de las contribuciones que correspondan por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

— Considerando que la subvaluación y el fraude aduanero mediante el uso de facturas falsas representan una amenaza a la economía formal y a la industria nacional y



causan perjuicio al fisco federal, se establece que se embargarán las mercancías cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador, declarado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, cuando la factura sea falsa y cuando el valor declarado sea inferior en un 50 por ciento o más al valor de mercancías idénticas o similares, salvo que en este último caso, se haya otorgado la garantía mediante depósito en cuenta aduanera.

De ahí que el sistema de garantías se estableció con el fin de contrarrestar la práctica de algunos importadores quienes declaren en aduanas un valor inferior al que realmente corresponde a las mercancías que se pretenden introducir al territorio nacional, habilitando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el fin de que mediante reglas generales determinara cuáles son los precios que atendiendo a las situaciones del mercado mundial correspondientes a diversas mercancías que son objeto del comercio internacional.

Sin embargo, en caso de que determinada mercancía que se pretenda importar a un valor inferior al del correspondiente precio estimado, para estar en posibilidad de retirar la mercancía de la aduana respectiva, será necesario exhibir el documento en el que conste el depósito en cuenta de garantía, equivalente al monto de contribuciones y en su caso, cuotas compensatorias causadas por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.



Con base en lo anterior y a los argumentos expuestos por el demandante, conviene precisar distintos conceptos que se desprenden del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y de la Ley Aduanera:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se puede advertir que establecen los principios generales de valoración en aduana de las mercancías importadas dentro de los cuales, en la parte que interesa, se tiene que:

El **valor en aduana** debería basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

El **valor real** debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia.

Cuando sea imposible determinar el valor real el valor en aduana debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor, en el valor en aduana de todo producto importado no debería



computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

Cuando una parte contratante se vea en la necesidad de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse, para cada moneda, en la paridad establecida de conformidad con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado.

Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberían ser constantes y dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el valor en aduana.

Asimismo, se prevé que el valor en aduana de las mercancías importadas será el **valor de transacción**, es decir, será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 siempre que:



- No existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador.
- La venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.
- No revierta al vendedor producto alguno de la reventa, salvo lo dispuesto en el artículo 8.
- No exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción no se vea afectado por esta condición.

En la aplicación al numeral 8, se deben cumplir las condiciones siguientes:

- exista una venta.
- la venta debe ser para la exportación de mercancías a un país de importación.
- sea posible la determinación del precio realmente pagado o por pagar.
- el valor de transacción sea la primera base para la determinación del valor en aduana.
- se determine el valor en aduana en consideración de los ajustes que proclama el artículo 8 del Acuerdo.



Cumplidas estas condiciones en la compraventa y valoradas las mismas por la Autoridad Aduanera, el valor de transacción será la primera base para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, lo anterior y una vez contemplados los ajustes del artículo 8, cuando estos aplican, se estará en materia de valoración aduanera cumpliendo con los requisitos básicos para la determinación del valor en aduana de la mercancía.

Por su parte, la Ley Aduanera establece que por **base gravable** del impuesto general de importación se entenderá el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el **valor de transacción** de las mismas, entendiéndose como el **precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la misma Ley** (el cual establece las normas descritas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT), **y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador**, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley.

Se entenderá por **precio pagado** el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.



En el caso concreto, objeto del presente fallo, la determinación de los precios estimados los establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que las mercancías que ingresen al país se les fije un valor mínimo aceptable que no deteriore o altere el ciclo comercial, además de asegurar el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias generadas, constituyendo la aplicación de garantías a mercancías subvaluadas y mecanismos para asegurar el pago de contribuciones que se causen.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el justiciable, no se deja de aplicar lo previsto en el Código de Valoración Aduanera ni en la Ley Aduanera con relación a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación que consiste en el gravamen que se tiene que cubrir por las operaciones de internación en el territorio nacional de bienes y servicios, ya que se trata del establecimiento de los precios que serán utilizados como única referencia para garantizar el pago de contribuciones a que puedan estar sujetas las mercancías de comercio exterior con motivo de su importación definitiva con el objeto de combatir los efectos de la subvaluación de las mismas.

Al efecto, resulta conveniente hacer referencia a las bases que rigen la determinación y pago de los impuestos a la importación.



Al respecto, se destaca que conforme a lo establecido en los artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera, el impuesto general de importación se determina aplicando a la base gravable la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de la mercancía; además, queda a cargo de los agentes o apoderados aduanales determinar en cantidad líquida, por cuenta de los importadores, las respectivas contribuciones y en su caso, las cuotas compensatorias, mismas que se pagarán al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizada.

Lo que significa que, la cuantificación del crédito fiscal que se genera por una importación queda a cargo del importador, quien a través de un agente o apoderado aduanal, deberá realizar los trámites correspondientes, de donde deriva que la determinación de los impuestos a la importación corresponde en principio a los gobernados que realizan dicha actividad, se trata entonces de un sistema de autodeterminación.

Al respecto, como ya se dijo, tratándose de los impuestos a la importación, la respectiva base gravable es el valor en aduana de las mercancías, es decir, el valor de transacción que la ley define como el pago total que por las mercancías haya efectuado o vaya a efectuar el importador, de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.



En ese tenor, para el cumplimiento de los fines que persigue el Estado al establecer las restricciones a las importaciones, constituye una cuestión fundamental que al realizarse la importación de mercancías se declare ante la autoridad aduanera el valor real de aquéllas, pues de lo contrario, dada la trascendencia de tal valor, los referidos fines no podrían alcanzarse.

Así es, la apropiada declaración del valor de las mercancías que se pretenden importar tiene una gran relevancia, debido a que dicho valor resulta necesario para:

a) Determinar el monto al que asciende el impuesto a la importación que genera la respectiva operación comercial, en tanto que, como se precisó, constituye la base gravable a la cual se aplicará la tasa respectiva.

b) Además de ser la base gravable del impuesto a la importación, también lo es respecto de otras contribuciones de esa naturaleza, como es el caso del derecho de trámite aduanero.

c) Tratándose de otras contribuciones como el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre productos y servicios, el valor en aduanas de las mercancías, sumado con el monto que se pague de impuesto general a la importación, constituye un elemento de su base gravable.



d) En términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el importe de los bienes importados que podrá deducirse no puede ser superior al respectivo valor en aduanas.

e) Para la aplicación de las restricciones no arancelarias que tienen como objeto regular la entrada al país en términos del valor de las mercancías importadas, también resulta fundamental conocer cuál es valor real de éstas.

f) Conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio suscritos por México, tratándose de la desgravación en la importación de algunas mercancías, se prevé que tal beneficio se obtendrá hasta cierta cantidad de importaciones, las que se expresarán en los valores que de las mismas se haya reportado ante la aduana.

Ante ese panorama, debe señalarse que la obligación que establece el artículo 86-A de la Ley Aduanera, consistente en realizar un depósito en cuenta aduanera para garantizar el interés fiscal, no constituye una facultad de fiscalización que se confiera a las autoridades administrativas, o que en auxilio de la administración corresponda ejercer a los gobernados, sino una limitación a la actividad importadora que con base en lo dispuesto en el artículo 131 constitucional, condiciona la introducción de mercancías al territorio nacional cuando el valor de transacción que se vaya a declarar de éstas sea inferior al precio estimado que haya fijado la Secretaría de Ha-



cienda y Crédito Público; es decir, constituye un requisito que con el fin de resguardar la economía nacional, deben cumplir los importadores cuando en una específica operación vayan a declarar un valor de transacción que por ser menor al que corresponde al del mercado internacional puede implicar una declaración falsa que, de no corresponder al valor real de las mercancías, se traduce en una afectación comercial y fiscal al Estado Mexicano.

A lo expuesto, sirve de sustento a lo anterior, la tesis identificada con el número CLXIX/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 273, del tenor siguiente:

**"ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. PARA ANALI-ZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DEPÓSITOS QUE DEBEN REALIZARSE EN ELLAS, DEBE TENER-SE EN CUENTA QUE TAL OBLIGACIÓN CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD IMPORTADORA DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."**

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, el sistema de depósito en cuentas adua-neras regulado en el artículo 86-A, fracción I de la Ley Aduanera se vincula a los gobernados a otorgar una ga-rantía con motivo de la importación que desean realizar al territorio nacional de específicas mercancías, siendo el motivo generador de tal obligación la circunstancia de



que el valor de transacción que de aquéllas se va a declarar o se declaró en el pedimento respectivo es inferior al precio estimado que previamente fue fijado en reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que conlleva la presunción de que tal operación causará un daño comercial y fiscal al Estado, y si bien ello sería suficiente para realizar en la aduana una revisión minuciosa de los documentos que acreditan el referido valor, el legislador optó por establecer un sistema que ante tal situación anormal permita al importador retirar sus mercancías de la aduana, evitando la afectación que tal fiscalización tendría sobre la agilidad de las operaciones comerciales.

De tal modo que, como se advierte del contexto normativo en el que se ubica el sistema de depósito en cuentas aduaneras, mediante él se establece una limitación a la actividad importadora de los gobernados que tiene como finalidad establecer un mecanismo que garantice el interés comercial y fiscal del Estado que puede afectarse ante importaciones realizadas declarando un valor inferior al que la mercancía correspondiente tiene en el mercado mundial, es decir, no regula alguno de los elementos del impuesto a la importación ni mucho menos obliga a los gobernados a realizar el pago de una prestación patrimonial de carácter público a favor del Estado —como infundadamente lo pretende hacer ver el accionante al señalar que los precios estimados sí gravan las importaciones definitivas—, ante la realización de



una conducta que por su relevancia económica justifica la contribución al gasto público.

Aunado a que si bien, el referido Código permite que el importador de un bien declare como valor en aduana el precio real de las mercancías conocido como valor de transacción, también lo es que no constituyen un precio oficial que las autoridades aduaneras o los gobernados deban tomar en cuenta para cuantificar el monto de los aranceles que una importación genera, sino un parámetro cierto que sirve para cuantificar el daño que presumiblemente puede causar al Estado una importación de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del mercado mundial, que sirve entonces para el cálculo de una garantía que estará vigente por un plazo cierto.

Por lo que es infundado lo sostenido por el justiciable en cuanto a que los precios estimados gravan las importaciones definitivas y con esto se contrarían disposiciones jurídicas de mayor jerarquía ya que no se trata de un impuesto como lo pretende hacer ver la parte actora sino que los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sirven para la aplicación del sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden en manera alguna a la base gravable del impuesto a la importación.

Sin que tampoco sea fundado lo mencionado en el escrito de demanda en cuanto a que se establecen mayores requisitos para el despacho aduanero de mercan-



cías que aquellos previstos en el Código de Valoración Aduanera ya que, como quedó precisado en el considerando que antecede al presente, el mismo Código prevé la posibilidad de que los Estados Miembros incorporen el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía.

Con relación a la litis **b)**, relativa a determinar *si las resoluciones impugnadas transgreden el principio de legalidad tributaria en vinculación con el principio de reserva de ley*, toda vez que a juicio del actor se trata de la aplicación de un elemento constitutivo de las contribuciones como es el caso de la base gravable del impuesto general de exportación y su establecimiento es materia exclusiva de las leyes formales no de resoluciones de carácter general.

A fin de dilucidar lo anterior, esta Juzgadora realiza una interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 31, se desprende el principio de legalidad tributaria, el cual se refiere a que las contribuciones (impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras), deben estar establecidas por autoridad competente y en ley, en la que se establezcan todos los elementos de la contribución, pues únicamente de esta forma se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes,



los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, que indica:

**"IMPUESTOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."** [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, el artículo 89, le confiere al Presidente de la República, las facultades siguientes:

- Promulgar leyes que expida el Congreso de la Unión.
- Ejecutar dichas leyes.
- Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

De lo anterior, se desprende el principio de reserva de Ley, el cual consiste en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga competencias específicas al Congreso de la Unión para emitir mediante el proceso legislativo establecido en la propia Norma Suprema, leyes que regulen una materia determinada, lo



cual constituye la reserva de dicha materia, que no puede ser regulada por otras normas de carácter secundario como acuerdos, decretos o reglamentos, que por jerarquía normativa se encuentran subordinados a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. CXLVIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo expuesto, se puede concluir que el principio de legalidad tributaria, se encuentra relacionado intrínsecamente con el de reserva de ley y subordinación jerárquica; este último consiste en que, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, que dispone:



## **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, la facultad reglamentaria que establece el citado artículo 89, fracción I, constitucional, debe entenderse como aquella consistente en que, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, el Poder Ejecutivo Federal, está autorizado para expedir las normas necesarias que tiendan a la ejecución de las emanadas por el órgano legislativo; de manera que esas disposiciones aunque desde el punto de vista material son idénticas, en cuanto a que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de estas últimas, básicamente por dos razones:

1. Porque provienen de un órgano que no expresa la voluntad general, sino instituido para acatarla, como lo es el Poder Ejecutivo.
2. Porque son normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan.

Aunado a que nuestra Constitución Federal impone ciertas limitaciones a dicha facultad reglamentaria, entre ellas, la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, conocida como el principio de reserva de la ley, así como la exigencia de que el reglamento esté precedido de un ordenamiento legal cuyas



disposiciones desarrolle, complemento o detalle, y en las que encuentre su justificación y medida.

En efecto, como ya se mencionó, la facultad reglamentaria se encuentra regida por dos principios fundamentales: 1) el de reserva de ley, por virtud del cual queda prohibido abordar en el reglamento materias confiadas al Congreso de la Unión, y 2) el de subordinación jerárquica, que exige que el reglamento esté precedido de una ley, cuyo contenido detalle para su óptima ejecución, pero sin que pueda exceder el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

En suma, la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la conferida al Ejecutivo Federal para establecer los mecanismos tendientes a desarrollar en su aplicación, los preceptos que integran la ley, a través de los reglamentos, acuerdos y decretos, cuyo ámbito será el de la esfera administrativa; y tiene como objeto principal proveer su exacta observancia, a través de la emisión de normas administrativas, obligatorias, generales e impersonales, subordinadas a la legislación que pormenorizan, por lo que pueden detallar el contenido de ésta, aclarar su aplicación, o bien, llenar lagunas, empero NO pueden rebasar ni limitar lo que establece en alguno de sus preceptos, NO pueden modificarla, reformarla o adicionarla, en virtud que esto es competencia del Poder Legislativo.



Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 79/2009 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1067, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, cuyo rubro es del tenor siguiente:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."**  
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, *sin modificar los límites trazados por la propia ley*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XV/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 6, cuyo rubro señala:

**"REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE**



**UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA." [N.E. Se omite transcripción]**

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica, precisando las bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Sustenta lo anterior, la tesis P. XXI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro el siguiente:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa.

La primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes.

Por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en materia tributaria, la reserva es de carácter relativa, toda vez que no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la regla esencial, puesto que de ese modo la presencia de ésta, marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir lo dispuesto en el ordenamiento jurídico primario.



Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P. CXLVIII/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se tiene que, conforme al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ya fue transcrito con anterioridad, se faculta al Ejecutivo Federal para gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito en territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El precepto constitucional también indica que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presu-



puesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Sobre el particular, debe tenerse presente lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión 425/2001, en sesión de 16 de agosto de 2002, por unanimidad de cuatro votos:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre lo anterior, es que se tiene que en el caso concreto no se transgrede el principio de reserva de ley con la emisión de los actos impugnados ya que no constituyen la base gravable del impuesto a la importación, sino que únicamente sirven para la aplicación del sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía al utilizarse como referentes para conocer cuándo el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado para cuantificar, en su caso, el monto de la garantía para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente pueda causar al país, sistema que encuentra su justificación en el artículo 131 constitucional, y que, por tanto, no implica alteración alguna a la tarifa del impuesto de importación, por lo que carece de razón el actor en cuanto a que los precios estimados afectan la base gravable.

Porque los precios estimados no reforman ni adicionan la tarifa del impuesto de importación y en su fijación



se respeta el principio de legalidad tributaria, pues para obtener los precios aludidos, la autoridad administrativa debe limitarse a recoger del mercado, atendiendo a los métodos estadísticos idóneos, el valor que corresponde a la mercancía, sin necesidad de realizar comparaciones de valores reflejados a lo largo del tiempo, lo que no implica, por tanto dejar al arbitrio de esa autoridad el monto de los precios de referencia, no quedando así la determinación de elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias en órganos ajenos al Poder Legislativo, ya que será la realidad económica que éste ordena valorar lo que determine la afectación patrimonial que pueda generarse a los importadores con el depósito en cuentas aduaneras que deban realizar, debiendo advertirse que la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de establecer los precios estimados de las mercancías que se importen lleva implícita la de determinar la fecha en que éstos regirán y su modificación.

La anterior determinación se reflejó en la tesis CLX/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 261, del tenor siguiente.

**"ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES LOS PRECIOS ESTIMADOS QUE SIRVEN**



## **DE BASE AL SISTEMA DE DEPÓSITOS EN AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." [N.E. Se omite transcripción]**

De modo que no se modifica la base gravable del impuesto general de exportación, cuyo establecimiento es exclusiva de las leyes pues, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, los precios estimados que mediante reglas generales establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que permiten la aplicación del sistema de depósitos en cuenta aduanera de garantía, no dan lugar a fijar el valor de transacción acudiendo a precios ficticios o arbitrarios establecidos por la propia autoridad.

En efecto, contrario a lo sostenido por el accionante, los referidos precios estimados jamás podrán considerarse como el valor en aduanas que debe tomarse en cuenta para calcular el monto al que ascienden las diversas restricciones a la importación, pues su finalidad es únicamente servir como referente para conocer cuándo el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado y, en su caso, sirven de base para cuantificar el monto de la garantía que debe otorgarse para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente puede causar a los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados precios no constituyen un precio oficial que las autoridades aduaneras o los gobernados deban tomar en cuenta para cuantificar el monto de



los aranceles que una importación genera, sino un parámetro cierto que sirve para cuantificar el daño que presumiblemente puede causar al Estado una importación de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del mercado mundial, que sirve entonces para el cálculo de una garantía que estará vigente por un plazo cierto, lo que los distingue con claridad de los precios oficiales que antaño fijaba la propia autoridad como base mínima para efectos de aplicar la tasa señalada en la tarifa del impuesto a la importación y que se aplicaban siempre que el precio pagado por el importador fuera menor que dicho valor oficial.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la tesis 2a. CLXIV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002 que indica:

**“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA QUE EL VALOR EN ADUANAS SE BASE EN VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS, COMO LO PROHÍBE EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO G), DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL ADUANERO Y DE ARANCELES DE COMERCIO DE 1994 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994).” [N.E. Se omite transcripción]**



Por lo que tampoco puede considerarse que se pretendan establecer cargas adicionales al exigir la garantía en comento.

Lo anterior es así, en primer término, porque los gastos relativos a honorarios, comisión por la administración de la cuenta aduanera de garantía y comisión por la expedición de constancias de garantía, entre otros, no forman parte de la operación normal de las importaciones, a más de que tampoco se trata de costos establecidos por la autoridad aduanera, el Estado o el Poder Ejecutivo, sino que se trata de costos impuestos por las propias instituciones de crédito o casa de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras de garantía, sin intervención de alguno de los agentes económicos del Estado.

Es decir, si bien se puede incurrir en diversos gastos, lo cierto es que los mismos no fueron establecidos por el Estado mexicano, y por ende, no se pueden considerar gastos que restrinjan la importación de productos determinados, máxime que en todo caso, es el propio importador quien determina la cantidad de mercancía que va a importar cuando declare en aduana un valor de transacción inferior al del precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin dejar de lado que en caso de que el valor declarado sea igual o superior al del precio estimado, entonces no se actualiza la obligación de presentar la garantía, lo que significa que podría importar ese tipo mercancía también sin restricción alguna.



Finalmente, no pasa desapercibido lo manifestado por el justiciable en el juicio acumulado 351/19-02-01-7, en cuanto a que la aplicación de resoluciones de carácter general en la determinación de sanciones es inaceptable ya que contraviene claramente el principio de legalidad; sin embargo, este argumento se considera inatendible, ya que en el caso concreto no se advierte que se esté imponiendo sanción alguna a través de los actos controvertidos.

Con relación a la litis **c)**, relativa a determinar *si con la emisión de los actos controvertidos se transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica, ambos en cuanto a que no se da seguridad jurídica y certeza al gobernado sobre la actuación de la autoridad*; también son infundados los argumentos del demandante.

Lo anterior porque la obligación establecida en el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y que se especifica en las resoluciones controvertidas, no se prevé respecto de contribuciones cuyo monto se desconoce por el sujeto obligado, pues aun cuando no exista una resolución en la que se cuantifique el impuesto que deberá pagarse por la importación respectiva, lo cierto es que el gobernado que debe realizar el depósito en cuenta aduanera de garantía sí tiene a su disposición los elementos necesarios para conocer el monto al que ascenderá ésta, y si cumple con esa limitante a la actividad importadora es porque tiene la certeza de que va a realizar o ya realizó el respectivo hecho imponible, cuya cuantificación le



corresponde precisamente al importador a través de su agente o apoderado aduanal.

En efecto, la obligación que establece a cargo de los importadores el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y que se materializa en los actos impugnados, en cuanto a realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía se basa en parámetros ciertos que están a disposición de aquéllos, pues para cuantificar el monto de la garantía que deben exhibir tomarán en cuenta, por un lado, el valor de las mercancías que vayan a declarar y, por otro lado, el precio estimado que de éstas haya establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas generales emitidas con anterioridad; además, la obligación en comento se relaciona con un crédito fiscal respecto del cual el gobernado tiene la certeza del monto al que va a ascender o asciende, con independencia de que decida cumplir con aquélla antes o después de que realice el hecho imponible respectivo.

En esos términos, si se exige a los gobernados el otorgamiento de una garantía respecto de las importaciones que pretendan realizar declarando un precio inferior al estimado mediante reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en la legislación aplicable se prevén las bases que permiten conocer el monto de la garantía que debe otorgarse, debe estimarse que los referidos preceptos legales no transgreden el principio de seguridad jurídica, pues ni permiten la actuación arbitraria de los órganos del Estado ni impiden a los



gobernados conocer con certeza cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta.

Además, la obligación en comento se relaciona con un crédito fiscal cierto, el que deriva de la importación respectiva, pues dicho crédito, como lo señala el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, es aquél que tiene derecho a percibir el Estado con motivo de la realización del correspondiente hecho imponible, por lo que si la necesidad de otorgar la garantía sólo nace para los que realizarán una importación específica, resulta inconcuso que la misma está relacionada con un hecho imponible preciso y plenamente conocido por el sujeto obligado.

Así es, la obligación de otorgar la garantía en comento está directamente relacionada con un crédito fiscal, pues únicamente surge para los que pretenden importar al territorio nacional una mercancía declarando un valor inferior al de su respectivo precio estimado, conducta que necesariamente genera el referido crédito a favor del Estado.

Ante ello, no existe razón alguna para sostener que al momento de que el importador cuantifica y deposita la garantía no existe interés por parte del Fisco Federal, pues si el importador realiza el referido depósito y se ubica en la hipótesis normativa, es precisamente porque tiene la intención de realizar el hecho imponible del impuesto a la importación o bien porque ya realizó éste; además, es únicamente el gobernado el que conoce a plenitud cuál



es el valor que va a declarar en el pedimento respectivo, el precio estimado que corresponda y, por ende, el procedimiento para cuantificar la caución en comento; por lo que es infundado lo manifestado por el demandante en cuanto a que la autoridad aduanera es quien determinará el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento y que no existe precepto u ordenamiento aplicable que establezca esta atribución ya que, como quedó asentado, la autoridad no es quien establece ese valor sino el particular.

En ese orden de ideas se concluye, que la obligación prevista en los numerales en comento constituye una limitación a la actividad importadora que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados únicamente cuando éstos, por su propia voluntad, deciden realizar un hecho imponible, en relación con el cual conocen cuál es su base gravable y la cuota aplicable, por lo que si advierten que el valor que declararán es inferior al precio estimado que se haya fijado respecto de la mercancía objeto de esa operación, tendrán la certeza plena de que para estar en posibilidad de introducir aquélla al territorio nacional deberán realizar un depósito en cuenta aduanera de garantía, basándose, por ende, en supuestos de realización cierta, ya que la referida obligación únicamente surgirá cuando se vaya a realizar la importación de mercancías a un valor inferior al de su precio estimado.

Por otra parte, aun cuando los importadores pueden realizar el depósito en cuenta aduanera de garantía antes



de introducir la mercancía al territorio nacional, por lo que en ese momento el depósito respectivo no se relacionará con un crédito fiscal que esté determinado y sea exigible, ello no genera a los gobernados incertidumbre alguna que les impida conocer cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta o bien que permita la actuación arbitraria de las autoridades aduaneras, pues al corresponder a los gobernados autodeterminar los impuestos a la importación, tomando en cuenta el valor de transacción que vayan a declarar y la cuota legal aplicable, bastará que consideren el respectivo precio estimado, fijado en reglas generales, y realicen las operaciones correspondientes, para conocer a cuánto asciende el monto del depósito que deben efectuar.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la mencionada regulación no implica un aseguramiento en abstracto de supuestas contribuciones, sino la obligación de otorgar una garantía por un monto específico cuya determinación se sujeta a parámetros ciertos que el importador debe aplicar una vez que ha realizado el hecho imponible respectivo o tiene la voluntad de llevarlo a cabo.

Así es, la garantía que se otorga en términos de lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y que se contempla en los actos controvertidos, no se cuantifica en abstracto, respecto de créditos fiscales cuyo monto se desconoce, sino con relación al hecho imponible que el sujeto obligado ha decidido realizar y, con independencia de que el depósito respectivo



se efectúe antes del surgimiento de la obligación tributaria o con posterioridad a ello, lo cierto es que sí está directamente relacionado con una obligación tributaria que aun en el supuesto de que no hubiera surgido al mundo jurídico, al estar ello condicionado a un hecho propio del sujeto obligado, esté tendrá la certeza del surgimiento de la obligación respectiva.

En concordancia con lo anterior, las autoridades aduaneras al exigir a los importadores el depósito de la garantía respectiva para permitir el desaduanamiento de las mercancías, tampoco pueden actuar en forma arbitraria o caprichosa, pues para determinar el monto de aquella y, en su caso, aceptar la que otorgue el importador, se limitarán a tomar en cuenta los mismos elementos que éste debió considerar en su momento, a saber, el precio estimado de las mercancías depositadas en la aduana, el valor de transacción declarado en el pedimento, la cuota del impuesto a la importación y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables; es decir, la regulación impugnada no permite a las autoridades exigir un depósito en abstracto en las cuentas aduaneras de garantía, por ende, no se les dota de facultades omnímodas.

Aún más, en adición a que el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía sí permite a los gobernados conocer el monto del depósito que debe realizarse en la respectiva cuenta aduanera cuando el valor de transacción que se declare en el pedimento sea inferior al del correspondiente precio estimado, debe destacar-



se que el período por el cual la referida garantía deberá mantenerse también es un lapso cierto, seis meses; y si bien puede prolongarse, ello podrá acontecer únicamente cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, deberá devolverse la referida garantía, incluyendo los intereses que haya generado.

En efecto, como se ha precisado, el sistema de depósito en cuentas aduaneras no obliga a los gobernados a garantizar créditos fiscales inciertos, sino la afectación cierta que la respectiva importación puede causar al interés comercial y fiscal de la Federación, pues con independencia de que cumpla con tal limitación a la actividad importadora antes o después de que haya presentado el respectivo pedimento, debe tenerse presente que es el importador el que conoce, con relación en un específico hecho imponible, los elementos que le permiten cuantificar el monto de la garantía respectiva; además, la obligación de realizar el depósito únicamente surgirá para el importador cuando éste decida realizar el hecho imponible, por lo que aquél sí guarda relación con un crédito fiscal cierto y particularizado.

Incluso, si bien el gobernado no podrá retirar las mercancías de la aduana en caso de que no acredite el depósito en la cuenta aduanera de garantía, cabe señalar que ello no conlleva el que se dote a tal autoridad de



facultades absolutas, ni que se obligue a otorgar una garantía en abstracto, ya que, el monto al que ascienda ésta no dependerá de la voluntad de la autoridad aduanera que ejerce las respectivas funciones de fiscalización, sino que dependerá del valor que vaya a declarar el importador y del precio estimado previamente establecido en una disposición de observancia general.

Además, la presunción que justifica la obligación de realizar el depósito respectivo se relaciona con hechos ciertos, como son el valor de transacción que el propio importador declarará o declaró en el pedimento, el precio estimado que mediante reglas generales fijó previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la circunstancia de que aquel valor sea inferior a este precio; debiendo agregarse que el depósito respectivo, en virtud de que se realiza en relación con una específica operación de comercio exterior, ni carece de justificación ni su prolongación paraliza los elementos financieros del importador; máxime que el período en el cual debe mantenerse está plenamente acotado.

A mayor abundamiento, cabe agregar que tal como lo sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el 16 de agosto de 2002 el amparo en revisión 402/2001, el referido sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía constituye la expresión legislativa del Congreso de la Unión emitida con el fin de concretar las atribuciones reconocidas a los Estados miembros en el artículo 13 del Acuerdo rela-



tivo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Aduanero y de Aranceles de Comercio de 1994, el cual ya fue transcrito. Por lo que es infundado también lo manifestado por el demandante en cuanto a que se dejan de aplicar las directrices establecidas en el Código de Valoración Aduanera, pues como se ha visto, se encuentra conforme a lo previsto en el mismo ordenamiento internacional.

En ese tenor, el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía previsto en los actos administrativos impugnados, con base en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, no transgrede el principio de seguridad jurídica tutelado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Sobre lo anterior, se puede deducir que:

El sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía establecido y que se sustenta en el artículo 131 constitucional, genera certeza a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta e impide la actuación arbitraria de las autoridades administrativas, acotando razonablemente sus atribuciones, pues se basa en parámetros ciertos que están a disposición de los gobernados ya que para cuantificar el monto de la garantía que deben exhibir tomarán en cuenta, por un lado, el valor de las mercancías que se va a declarar y, por el otro, el precio estimado establecido en las reglas generales res-



pectivas y la obligación relativa se relaciona con un crédito fiscal cierto que deriva de la importación respectiva.

Lo anterior tiene sustento en las tesis jurisprudenciales 29/2003 y 30/2003, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, páginas 5 y 6, del tenor siguiente:

**“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EN EL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE PREVÉN LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE DICHA CAUCIÓN, ADEMÁS DE QUE ÉSTA SE RELACIONA CON UN CRÉDITO FISCAL CIERTO.”** [N.E. Se omite transcripción]



Con base en las anteriores jurisprudencias, se consideran infundados los argumentos expuestos por el justiciable en torno a la supuesta transgresión al principio de seguridad jurídica, dado que en términos de lo señalado en las mismas, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantías previsto en los actos impugnados no constituye un aseguramiento en abstracto de supuestas contribuciones, sino la obligación de otorgar una garantía por un monto específico cuya determinación se sujeta a parámetros ciertos que el importador debe aplicar una vez que ha realizado el hecho imponible respectivo o tiene la voluntad de llevarlo a cabo y tal sistema tiene justificación en el artículo 131 constitucional y respeta el principio de seguridad jurídica en tanto impide la actuación arbitraria de las autoridades aduaneras, dado que además de ser cierto el monto del depósito correspondiente, el periodo por el cual la garantía debe mantenerse también es un lapso cierto de seis meses, que si bien puede prolongarse, ello sólo podrá ser así cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación; por lo tanto, no se está en presencia de una corrección o determinación de valor de aduana de las mercancías como infundadamente lo pretende hacer ver el actor.

Sin que lo anterior, implique tampoco corregir un valor de aduana y por ende, transgredir lo señalado en los artículos 64, 65, 67 y 71 de la Ley Aduanera, porque como se mencionó, los precios estimados no constituyen la base gravable del impuesto a la importación, sino que únicamente sirven para la aplicación del sistema de



depósitos en cuentas aduaneras de garantía al utilizarse como referentes para conocer cuándo el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado para cuantificar, en su caso, el monto de la garantía para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente pueda causar al país.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección:

## RESUELVE:

**I.-** La actora **no acreditó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.- Se reconoce la validez de los actos impugnados**, la cual ha quedado debidamente precisada en los resultados 1° y 16° del presente fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente resolución.

## III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Fede-



ración el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **27 de febrero de 2025**, por unanimidad de **4** votos a favor de los CC. Magistrados Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de marzo de 2025**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Firma la Magistrada Ponente **Maestra Luz María Anaya Domínguez** y la Magistrada **Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Licenciado Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### IX-P-2aS-558

#### **PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO VERSA SOBRE DOCUMENTALES QUE FUERON EXHIBIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.-**

En un juicio de nulidad en donde se aplica el principio de litis abierta, es admisible y debe desahogarse la prueba pericial contable ofrecida, únicamente cuando verse sobre información y documentación que la autoridad tuvo a su disposición desde la instancia administrativa, porque así no constituye un hecho novedoso y mucho menos una violación al principio de litis abierta previsto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello atiende a que la prueba pericial en materia contable tiene como fin el análisis y la interpretación técnica de la información y documentación que es materia de la propia contabilidad para aportar al juzgador elementos sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias o hechos, a fin de fortalecer la formación de su convencimiento, en razón de que dicho juzgador no cuenta con el conocimiento técnico especializado, pues se trata de una materia ajena al derecho.



## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-696**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9620/15-17-03-9/2147/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 4 de junio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 18 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 318

### **IX-P-2aS-304**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 0045-2021-02-C-05-01-03-02-L-FA-0115-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Montejano Moran. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 452

### **IX-P-2aS-402**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0: Núm. 0050-2021-02-C-05-02-02-01-L-FA-0188-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto



de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 243

### **IX-P-2aS-442**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 56/20-17-11-3/AC1/291/24-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Mtro. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 206

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-558**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/896-24-01-02-02-OL/18/6-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-559

#### **REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

Tal precepto, en relación con la fracción VI del artículo 48 del mismo ordenamiento, establece que la resolución determinante de contribuciones omitidas se debe notificar dentro de un plazo máximo de seis meses al contribuyente, contado a partir de la fecha en que a éste le concluya el diverso de veinte días para desvirtuar las observaciones o efectuar una autocorrección. En tal virtud resulta que si la fecha en que concluye tal plazo de veinte días es el último de ellos, conforme al texto legal se cuentan a partir de esa fecha los seis meses, cuyo primer día es a la vez el último de aquél plazo. Lo anterior incluso es acorde con el supuesto jurídico restante del primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, referido a las visitas domiciliarias, en las cuales el primer día de los seis meses es el mismo del levantamiento del acta final. Asimismo, tanto la notificación de la resolución que determina contribuciones omitidas, como el momento en que surte efectos conforme al artículo 135 del propio Código, se encuentran dentro del plazo legal de seis meses.



## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-106**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4978/10-11-03-9/1389/11-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor salvo el considerando Quinto el cual fue aprobado por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)  
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 284

### **IX-P-2aS-83**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1607/20-EC1-01-3/538/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 418

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-559**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/896-24-01-02-02-OL/18/6-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



ticia Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)



## LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

### IX-P-2aS-560

#### **CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.-**

Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación.



## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-288**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 335

### **IX-P-2aS-299**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 440

### **IX-P-2aS-354**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0007-2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



deral de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 142

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-560**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 Núm. 0010-2023-02-C-09-09-01-03-L-FA-0242-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-2aS-561**

**REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.-** De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Fe-



deración, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-289**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 336

### **IX-P-2aS-300**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ma-



gistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 442

### **IX-P-2aS-355**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 00 07-2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 144

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-561**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 Núm. 0010-2023-02-C-09-09-01-03-L-FA-0242-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)



## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### IX-P-2aS-562

#### **ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN NO IMPLICA UN RÉGIMEN DE EXENCIÓN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ARRENDAMIENTO DE UNA PLATAFORMA PETROLERA DESTINADA A LA PERFORACIÓN.-**

El último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, prevé que “[...] En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.”; por lo que, el artículo en cita establece un régimen jurídico específico para los sujetos que celebren contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. Sin que dicho numeral pueda interpretarse en el sentido de afirmar que los ingresos derivados de un contrato de “fletamento” que tiene como objeto el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación, no se encuentran gravados al no existir una embarcación que realice navegación; lo anterior, en virtud de que en términos de los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, los contratos de fletamento se distinguen por



la existencia de una embarcación en estado de navegabilidad y, en ese sentido, para determinar a qué contratos les resulta aplicable el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe atender a su objeto y no a su denominación. Así, la correcta interpretación del último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 lleva a determinar que el elemento de “cabotaje” es el que distingue la generación de riqueza que genera la imposición tributaria y no así, si existen o no embarcaciones que realicen navegación.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-290**

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 337

### **IX-P-2aS-301**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 0051-2021-02-C-09-11-03-03-L-RE-0037-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de



enero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 443

### **IX-P-2aS-356**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0 Núm. 00 07-2022-02-C-09-05-02-03-L-FA-0179-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretarios: Lics. Rosalía Álvarez Salazar y Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 146

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-562**

Juicio Contencioso Administrativo tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 Núm. 0010-2023-02-C-09-09-01-03-L-FA-0242-2023.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Guadalupe Primo Tomé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2025)



## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### IX-P-2aS-563

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA. CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CUANDO SE ACREDITA EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS.-**

De conformidad con los artículos 217 y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena; en cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial; asimismo, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; demostrándose la calidad de públicos por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. En consecuencia, si la certificación de las copias exhibidas por la autoridad demandada, contiene: el nombre y firma del funcionario público que las expide, el carácter con el que se ostenta, los fundamentos legales con los que certifica,



el tipo de documento con el que se coteja, la expresión de que los originales se tuvieron a la vista y constituyen copia fiel; y, la fecha y lugar en que fueron expedidas las copias; se concluye que se reúnen los requisitos suficientes para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas; y, en consecuencia, constituyen prueba plena.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-394**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 484/16-17-13-3/12-01-1/1098/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 162

### **IX-P-2aS-526**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/19-07-03-6-OT/720/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 124

### **IX-P-2aS-543**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6706/24-17-01-6/1653/24-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 605

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-563**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1785/17-13-01-6/2050/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)



## EN EL MISMO SENTIDO:

### IX-P-2aS-564

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/23-29-01-3/43/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-565

**INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. ES INNECESARIO NOTIFICAR EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO AL CONTRIBUYENTE TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA RESPECTIVA.-** El artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores; pero no establece la obligación a cargo de la autoridad fiscal de notificar al contribuyente titular de las cuentas bancarias el inicio del



procedimiento de inmovilización; en virtud de que el procedimiento de inmovilización se actualiza una vez que el contribuyente se niega a pagar el crédito fiscal o no lo garantiza; es decir, ya existió un acto de autoridad previo que determinó la situación jurídica del contribuyente, de modo que el oficio a través del cual la autoridad fiscal instruye a determinada entidad financiera para que lleve a cabo la inmovilización de los depósitos existentes en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente deudor, no constituye un acto privativo que deba respetar el derecho fundamental de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto privativo lo constituye la resolución determinante del crédito fiscal y no la inmovilización de las cuentas bancarias; pues al momento de la determinación del crédito fiscal es cuando se afecta la esfera jurídica del contribuyente, porque el establecimiento del adeudo es lo que afecta de forma negativa su patrimonio. Es por ello que cobra sentido lo dispuesto en el artículo 156 Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al prever que, una vez que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, informen a la autoridad fiscal que ejecutaron la inmovilización de las cuentas, dicha autoridad está obligada a notificar al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se le hubiere informado, con lo cual se garantiza el derecho de audiencia del contribuyente, quien podrá impugnar la inmovilización haciendo valer el medio de defensa que considere pertinente.



## **PRECEDENTE:**

### **IX-P-2aS-411**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3373/22-11-01-2/1279/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 538

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-565**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1785/17-13-01-6/2050/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta. (Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

### **IX-P-2aS-566**

## **PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFOR-**



## **MA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en



contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-242**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 145

### **IX-P-2aS-476**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 219



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### **IX-P-2aS-566**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1785/17-13-01-6/2050/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### IX-P-2aS-567

#### **COMPROBACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS IMPRESOS O DIGITALES FIRMADOS CON LA E.FIRMA O SELLO DIGITAL. ES APLICABLE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA LA VERIFICACIÓN.-**

Los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación prevén la facultad de los funcionarios competentes para expresar su voluntad para emitir una resolución administrativa que conste en documento impreso, mediante el uso de un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución; produciendo dicha impresión de caracteres los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. En virtud de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria ha expedido reglas de carácter general en las que se prevén los medios o mecanismos para verificar la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, mismos que pueden implicar el uso de su portal de internet. En consecuencia, para la debida verificación de la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital, se debe de estar a lo previsto en la regla de Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento en que se



realiza tal verificación, pues esta es acorde con el contenido del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, el cual se modifica en atención a lo previsto en la normatividad vigente. Sin que lo anterior vulnere los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues, por el contrario, protege el derecho de los contribuyentes a comprobar la integridad y autoría de los citados documentos conforme a la legislación vigente.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-478**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 223

### **IX-P-2aS-509**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3480/21-07-03-7/918/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.



(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 168

### **IX-P-2aS-541**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 678/24-09-01-2/137/25-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 602

### **IX-P-2aS-542**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 836/23-01-02-5/158/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 602

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-567**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/23-29-01-3/43/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



trativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Ana-ya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-P-2aS-568**

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA RE-QUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de



ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Precedente



las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-670**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2273/09-06-02-9/1496/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 258

### **VIII-P-2aS-606**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-29-01-3/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020. p. 404

### **IX-P-2aS-210**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4079/22-17-14-7/1666/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 184

### **IX-P-2aS-344**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9724/22-17-01-1/1708/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 227

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **IX-P-2aS-568**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 59/23-29-01-3/43/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)



TERCERA PARTE

Tesis Aislada de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Tesis Aislada

## PLENO

### GENERAL

#### IX-TASS-2

**NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA “NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, SEGURIDAD ALIMENTARIA-SERVICIOS DE TRANSPORTE FERROVIARIO-ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las jurisprudencias P./J. 30/2007 y P./J. 79/2009, cuyos rubros son: “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.” y “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, estableció que el principio de reserva de ley prohíbe a las reglas de carácter general emitidas por el Ejecutivo, abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión; es decir, cuando un precepto constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución establece que la materia ferroviaria solo podrá regularse mediante la ley que para tal efecto expida el Congreso de la Unión; es decir, en términos generales, no puede ser materia de normas se-

cundarias, pues el Constituyente estableció una reserva de ley para dicho rubro. Ahora bien, el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, encierra una reserva de ley relativa, al contener una cláusula habilitante a favor de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario para emitir normas oficiales mexicanas, exclusivamente para regular aspectos técnicos de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y de la infraestructura física de interconexión, sin que ello implique que a través de éstas puedan normarse rubros no previstos expresamente en la ley, como lo es la base tarifaria del servicio. Por lo tanto, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, transgrede el principio de reserva de ley; toda vez que en ésta se establece, entre otras medidas, la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25647/22-17-14-9/686/24-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de abril de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2025)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

Analizados los argumentos formulados por las partes, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** los conceptos de impugnación en estudio, atento a los razonamientos de hecho y derecho siguientes:

En primer lugar, conviene precisar que la *litis* a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar **si la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, transgrede los principios de:

a) **Reserva de ley.**

b) **Subordinación jerárquica.**

Al respecto, el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, al contestar su demanda, argumentó que este Tribunal no está facultado para pronunciarse respecto de si la Norma impugnada contraviene los prin-

principios de reserva de ley y subordinación jerárquica pues no puede ejercer control concentrado de constitucionalidad; sin embargo, dicho argumento es **infundado**.

Cabe señalar que el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el juicio de nulidad procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan con motivo del primer acto de aplicación.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, este Tribunal es competente para pronunciarse de manera directa respecto a si la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", cumple los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; toda vez que el pronunciamiento que al efecto se realice, versara sobre la legalidad de la Norma Oficial Impugnada y no así sobre su constitucionalidad.

Ahora bien, con relación a los principios en comento, resulta necesario examinar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, que se encuentra prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional transcrito, se desprenden tres facultades conferidas al Presidente de la República:

- a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión.
- b) Ejecutar dichas leyes.
- c) Proveer en la esfera administrativa su exacta observancia.

En el caso que nos ocupa, es de nuestro interés la facultad otorgada para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; que suele denominarse facultad reglamentaria y consiste en que el Poder Ejecutivo desarrolle los medios adecuados para facilitar la ejecución de dichas leyes, lo cual llevará a cabo, entre otros medios, a través de reglamentos.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia P./J. 79/2009**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Agosto de 2009, página 1067, que a continuación se transcribe:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”** [N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal tiene por objeto el desarrollar y detallar las normas contenidas en la ley para hacer posible y efectiva su aplicación, constituyendo así un acto formalmente administrativo (al tener su origen en el Poder Ejecutivo) y materialmente legislativo (al crear reglas generales, impersonales y abstractas).

Asimismo, dicha facultad se encuentra supeditada a dos principios, a saber:

**a) Principio de reserva de ley.** Prohíbe a las reglas de carácter general emitidas por el Ejecutivo, abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso de la Unión; es decir, cuando un precepto constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean abordados por disposiciones de naturaleza distinta.

Esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo las disposiciones de la materia



determinada y, por el otro, ésta no se puede regular en otras normas secundarias.

**b) Principio de subordinación jerárquica.** Establece que el reglamento debe estar precedido por una ley, toda vez que su objetivo es desarrollarla o complementarla, sin que ello implique que se oponga a ella o la contraríe.

Es decir, la disposición reglamentaria, al tratarse de un ordenamiento de rango inferior, no puede regular aspectos no previstos o respecto de los cuales no se haga remisión en la ley, ni puede modificar o alterar su contenido, por tener como límite las disposiciones que reglamenta.

En concordancia con los principios referidos, resulta claro que la facultad reglamentaria se encuentra claramente limitada, dado que el Poder Ejecutivo está impedido para abordar materias reservadas exclusivamente a las leyes del Congreso de la Unión, así como para expedir reglamentos sin que exista una ley previa a la que se encuentre obligado a detallar, o que los mismos sean contrarios o rebasen dicha ley.

Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 30/2007**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, misma que establece lo siguiente:

## **"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."** [N.E. Se omite transcripción]

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente por el órgano facultado del Ejecutivo Federal, dentro de su esfera competencial, toda vez que las normas reglamentarias que de estos emanen, derivan de facultades previstas en la propia Ley.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **4028/2013**, en sesión de 15 de enero de 2014, sostuvo que el gran desarrollo de la actividad administrativa ha derivado en la necesidad de que los órganos del Ejecutivo Federal expidan actos formalmente legislativos o reglamentarios; tal como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, ante la creciente actividad administrativa, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República han habilitado a distintos órganos de la administración pública, para regular una materia concreta y específica dentro del ámbito de su competencia material mediante la emisión de ordenamientos de carácter general.

Esto es, ante el gran desarrollo en las actividades administrativas que el Estado mexicano ha experimentado,

existe la necesidad de transformar su estructura y funcionamiento para dotar así, a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para enfrentar eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas.

Dicha circunstancia ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados cláusulas habilitantes, que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, encontrando su justificación en el hecho que el Estado no es estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro y texto los siguientes:

**“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, en aras de cumplir con el **principio de primacía de la ley**, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos u operativos que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.

Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **P. XV/2002** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, pág. 6, que establece:

**“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es relevante destacar que en el presente caso nos encontramos ante la emisión de una norma de emergencia; por lo que, se estima oportuno precisar la naturaleza jurídica de estas.

Para lo anterior, es necesario imponernos del contenido de los artículos 4, fracción XVI, 31 y 34 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (ordenamiento vigente al momento de emisión de la Norma impugnada), los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos con antelación, tenemos que una Norma Oficial Mexicana es la regulación emitida por las autoridades normalizadoras que establece denominaciones, especificaciones técnicas o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas reglas relativas a terminología, marcado, etiquetado y de información; la cual es de observancia obligatoria y tiene como finalidad el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público.

Asimismo, que una Norma Oficial Mexicana adquiere el carácter de emergencia, cuando busque evitar, atenuar o eliminar un daño a algún objetivo legítimo de interés público, misma que tendrá una vigencia no mayor a seis meses (prorrogable en una sola ocasión por un periodo igual); siendo que, para su emisión, basta con que se entregue a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad los elementos que hayan servido de justificación para tal efecto.

Finalmente, se establecen los requisitos que deben cumplir las propuestas de Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia.

En las anotadas consideraciones, las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia son disposiciones generales que en materia administrativa tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante, que tienen por objeto implementar la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, indicando la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren.

En ese tenor, al tener el carácter de reglas generales administrativas cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en una ley o en un reglamento al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al Presidente de la República, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales cuya finalidad es pormenorizar lo previsto en una ley o en un reglamento, están sujetas al principio de subordinación jerárquica y reserva de ley.

De ahí que, en el orden jurídico mexicano, se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de

los reglamentos del Presidente de la República y son emitidas por autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante que, a su vez, se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto, entre otros, en los artículos 73, fracción XXXI, 89, fracción I y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez establecido lo anterior, para abordar el estudio de la *litis* planteada en el presente Considerando, resulta necesario dividir su análisis respecto a los principios que la actora aduce fueron transgredidos, a saber: **1)** principio de reserva de ley y **2)** principio de subordinación jerárquica.

## **1) PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser absoluta o relativa, siendo que la primera se suscita cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal y en dicho supuesto, la materia reservada al ordenamiento jurídico no puede ser regulada por otras fuentes; por su parte, la segunda sí admite tal regulación, pero a condición de que sea la ley la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

Lo anterior, tal y como fue plasmado en la tesis **P. CXLVIII/97**, misma que es orientadora por el criterio que contiene, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, del mes de Noviembre de 1997, página 78, que indica lo siguiente:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.”** [N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que, **tratándose de la reserva de ley absoluta, la regulación de determinada materia no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante aquellas que tengan rango de ley**; por el contrario, la reserva de ley relativa admite que ciertas materias se reglamenten o detallen en ordenamientos que tengan el carácter de secundario siempre y cuando exista cláusula habilitante en la legislación para tal efecto.

Ahora bien, la actora argumenta que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información”, es ilegal, toda vez que establece las bases para fijar precios máximos y modalidades en la distribución de mercancías con el objetivo de disminuir su precio final, lo cual, de conformidad con el artículo 28 constitucional, únicamente puede regularse en un acto formal y materialmente legislativo.

De ahí que para dar respuesta a su argumento se estima oportuna la transcripción del precepto legal en comentario, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en estudio, se advierte esencialmente lo siguiente:

- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.
- **Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular y se impongan modalidades a la organización de la distribución de los mismos.**
- Los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son un área prioritaria para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 constitucional.
- El Estado al ejercer en dicha área su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos **man-**

**tendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.**

- Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.
- La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y **sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.**
- El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. Para tal efecto, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia y regular el acceso a insumos esenciales.

Conforme a lo anterior, resulta importante destacar que el transporte ferroviario de carga guarda las siguientes características:

- Se trata de un servicio público, respecto del cual, si bien, el Estado podrá otorgar concesiones, lo cierto es que mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.
- Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de este servicio.
- La sujeción a regímenes de servicio público (como el de transporte ferroviario de carga), solo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Así, el artículo 28 constitucional es claro al establecer que la materia ferroviaria solo podrá regularse mediante la ley que para tal efecto expida el Congreso de la Unión; es decir, en términos generales, no puede ser materia de normas secundarias, pues el constituyente estableció una reserva de ley para dicho rubro.

Al respecto, la actora argumenta que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", **contraviene el principio de reserva de ley, al establecer una metodología para el cálculo de la tarifa máxima del servicio público de transporte ferroviario de carga**, desconociendo el derecho de libertad tarifaria establecido en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario a favor de los concesionarios, y que no existe

precepto que faculte a las autoridades emisoras para regular dicho rubro.

En ese sentido, las autoridades demandadas manifestaron que se encontraban facultadas para emitir la Norma impugnada, con base en las cláusulas habilitantes contenidas en los siguientes artículos:

- **Titular de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario**; artículo 36, fracciones I, VII, VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 Bis, fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, mismos que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En los preceptos transcritos, se establece que la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, tiene la facultad de formular y conducir políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones y transporte terrestre, en especial la explotación del sistema ferroviario; así como vigilar su funcionamiento y operación.

Asimismo, tiene la atribución de determinar las características y especificaciones técnicas de servicio público de transporte ferroviario, para lo cual, podrá expedir y aplicar Normas Oficiales Mexicanas.

- **Director General de Normas de la Secretaría de Economía**, artículo 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal y 36, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Los preceptos en comento facultan al Director General de Normas de la Secretaría de Economía para regular, promover y vigilar la distribución de los bienes y servicios, pudiendo elaborar, expedir, revisar, modificar, cancelar y difundir Normas Oficiales Mexicanas por sí o en forma conjunta con otras dependencias.

- **Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, artículo 35, fracciones IV y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5, 6 y el Capítulo XVII *"De la Seguridad y Soberanía Alimentaria"* de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

[N.E. Se omite transcripción]

En los preceptos transcritos, se establecen entre otras cuestiones, la facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de establecer medidas y políticas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población.

En ese tenor, si bien, tal como lo refieren las enjuiciadas, son órganos de la administración pública que, en

uso de las cláusulas habilitantes establecidas en la ley para tal efecto, tienen la facultad para emitir reglas generales que regulan aspectos eminentemente técnicos u operativos; lo cierto es que, dichas normas están sujetas al principio de reserva de ley.

En este punto, cabe recordar que la reserva de ley puede ser:

- **Absoluta:** Se configura cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal y en dicho supuesto, dicha materia no puede ser regulada por otras fuentes.
- **Relativa:** Se actualiza cuando la regulación de determinada materia puede llevarse a cabo en normas secundarias, pero a condición de que **sea la ley la que determine expresamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse**.

Conforme a lo expuesto, en líneas anteriores se concluyó que el artículo 28 constitucional reservaba la regulación respecto a la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, únicamente a la ley que para tal efecto expidiera el Congreso de la Unión, resultando evidente que dicha materia se encuentra sujeta al principio de reserva de ley.

Ahora bien, de la Ley que regula la materia, específicamente el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del

Servicio Ferroviario, en la parte de interés, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, tenemos que corresponde a la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario **determinar las características técnicas, entre otros, de las vías férreas y del servicio público de transporte ferroviario mediante la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas.**

De modo que, la Ley de la materia establece la posibilidad de que a través de Normas Oficiales Mexicanas, pueda regularse en relación con determinadas características del servicio público de transporte ferroviario de carga; no obstante, del precepto transcrito así como de los referidos por las autoridades demandadas al emitir la norma impugnada, no se desprende la habilitación para regular respecto a las bases tarifarias del servicio.

Es así, que en el caso, estamos ante la presencia de una reserva de ley relativa, pues la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece la posibilidad de que la Agencia Reguladora emita Normas Oficiales Mexicanas, sin embargo, estas únicamente pueden ser respecto a las características técnicas entre otros, de las vías férreas y de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga, no así respecto a la regulación tarifaria del mismo.

Tan es así que la regulación tarifaria no puede ser normada con la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", que es la propia Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la que establece las condiciones atinentes a la regulación tarifaria, tal como se advierte de los artículos 6 Bis, fracción IV, 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en relación con los diversos 170, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los cuales establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos de advierte que:

- La Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario tendrá la facultad de establecer las bases de regulación tarifaria, siempre y cuando no existan condiciones de competencia efectiva.
- Asimismo, tanto en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario como en su Reglamento, se estableció a favor de los concesionarios la libertad de fijar las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando estas permitan condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

- Dichas tarifas deben ser registradas ante la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario en los términos ahí establecidos, con excepción de aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios.
- En dichos ordenamientos también se establece que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario podrá establecer las bases de regulación tarifaria por sí o a petición de parte, **previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica** en la que se determine que **no existen condiciones de competencia efectiva**.
- Finalmente, que, para establecer las bases de la regulación tarifaria, la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario determinará una metodología que considere, entre otros aspectos, la tarifa competitiva que un transportista eficiente cobraría por el mismo servicio.

Conforme a lo anterior, la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario sí tiene la facultad para intervenir en la regulación tarifaria, siempre y cuando la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva que no existen condiciones de competencia efectiva y siga el procedimiento establecido en el Reglamento para tal efecto, a saber:



1. Dentro de los tres días siguientes a que reciba la solicitud, la Agencia remitirá ésta a la Comisión Federal de Competencia Económica para que, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones jurídicas que le corresponde aplicar, determine si existen o no condiciones de competencia efectiva.
2. En caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva, la Agencia deberá notificar al usuario solicitante y al concesionario o permisionario del Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva, el inicio del procedimiento para determinar las bases de regulación tarifaria de dichos servicios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica.
3. El usuario solicitante y el concesionario o permisionario contarán con un plazo de diez días naturales siguientes a la notificación del inicio del procedimiento a que se refiere la fracción anterior, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes.
4. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Agencia citará a las partes a una audiencia



que se deberá llevar a cabo dentro de los cinco días naturales siguientes.

5. Concluida la etapa prevista en la fracción anterior, **la Agencia, dentro de los treinta días naturales siguientes, resolverá sobre las bases de regulación tarifaria aplicable al Servicio Público de Transporte Ferroviario o del Servicio Diverso del que se determinó que no existen condiciones de competencia efectiva.**

De lo anterior, se tiene que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y su Reglamento, son claros al establecer el procedimiento para que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario, pueda intervenir en la regulación tarifaria, el cual podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

De modo que, para que dicha autoridad pueda intervenir en la regulación tarifaria del servicio público de transporte ferroviario de carga, no debe hacerlo mediante la creación de una Norma Oficial Mexicana, sino a través del procedimiento antes descrito, previsto en ley, el cual concluirá con la emisión de una resolución en la que determine las bases de regulación tarifaria aplicable únicamente al concesionario que intervino en el procedimiento.

Ahora bien, las autoridades demandadas refieren que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-



SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", no contraviene el principio de reserva de ley pues de su objeto no se advierte que ésta regule o establezca la tarifa del servicio de transporte público ferroviario de carga.

Al respecto, resulta indispensable traer a la vista la parte conducente de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información" (la cual, se insertó de la página 14 a la 47 del presente fallo), misma que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se aprecia que la Norma Oficial de Emergencia impugnada, tiene como objetivo regular, entre otras cuestiones, la operación, transporte y almacenamiento para la distribución de los alimentos a fin de garantizar la seguridad alimentaria.

Lo anterior, mediante las especificaciones del servicio de transporte ferroviario en sus prácticas de guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización, condiciones sanitarias y características operativas o comerciales y requerimientos de información.

Sin embargo, no debe soslayarse el contenido de la propia Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", el cual es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

La Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información" en el punto 7 establece el procedimiento para el registro de las tarifas máximas.

Al efecto, señala que con 30 días hábiles de anticipación a la fecha propuesta de entrada en vigor de la tarifa máxima que se registrará y/o las reglas de aplicación u operación de que se trate para los servicios, los concesionarios o asignatarios deberán entregar de manera electrónica (en dispositivo USB, en formato.XLSX), el histórico de los indicadores estadísticos operativos, de las 24 semanas anteriores a la fecha de entrega de la información, costos y gastos totales, datos económicos y financieros, toneladas-kilómetro netas y brutas de cada tramo ferroviario, desglosados conforme al Apéndice C (Normativo), las variables y componentes para la determinación de la tarifa máxima, la memoria de cálculo de la tarifa máxima de flete (que incluya para cada caso cuando menos los supuestos, los cálculos y la declaración de las metodo-

logías empleadas), la carta compromiso firmada por el apoderado o representante legal en la que se señale bajo protesta de decir verdad que la información presentada es fidedigna de la metodología para el cálculo de costos y tarifas, así como el número de registro del contrato de adhesión y cualquier otra información que la Agencia solicite por escrito.

Asimismo, dispone que con mínimo 10 días hábiles de anticipación a la fecha propuesta de entrada en vigor de la tarifa máxima que se registrará y/o las reglas de aplicación u operación de que se trate para los servicios, los concesionarios o asignatarios deberán entregar a la Agencia, la solicitud de registro de tarifas, la cual debe estar en conformidad con los formatos establecidos en el Apéndice E (Normativo), dos ejemplares impresos de las tarifas a registrar, un ejemplar del comprobante de pago de derechos por el registro del trámite ARTF-03-005, la carpeta documental, que debe contener los archivos electrónicos en unidad USB correspondientes, grabados en Excel, utilizando los formatos establecidos (ver sección de apéndices D (Normativo) y E (Normativo)) y los números de registro del contrato de adhesión.

Por otra parte, en el punto 7.3 la Norma en análisis señala que la Agencia emitirá observaciones, aclaraciones o correcciones a la información entregada cuando ésta no sea clara o no permita determinar la base de la metodología de costos.

Que la Agencia puede requerir cualquier tipo de información, y que para atender las observaciones, aclaraciones o correcciones que solicite la Agencia deben ser resueltas por los concesionarios y asignatarios dentro de los siguientes 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, en caso contrario, se considerará que la información no cumple con los requisitos.

Que previo análisis y evaluación, cuando el registro proceda, se elaborará oficio y acuerdo para comunicar al concesionario o asignatario el registro y devolverle un ejemplar sellado de las tarifas y/o sus reglas de aplicación, dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil inmediato posterior a la fecha de recepción de la solicitud.

Que la notificación se realizará en el domicilio acreditado por el concesionario o asignatario.

En el **punto 8** establece que, dentro de la memoria de cálculo, los concesionarios o asignatarios deberán desarrollar y aplicar la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete o servicio, basada en costos y una utilidad razonable indicada en el apéndice D (Normativo).

Que para la obtención de los costos totales promedio, la metodología debía partir de los costos totales observados en una ruta o tramo ferroviario específica de la red, en su relación con el peso de la carga transportada y la distancia recorrida.

Así, dentro de los costos totales empleados para la determinación tarifaria, se deben considerar tanto los costos fijos como los costos variables asociados a una ruta o tramo ferroviario específica de la red ferroviaria.

Que los Concesionarios o Asignatarios deberán integrar un nivel de utilidad razonable por la prestación de sus servicios de transporte ferroviario de carga, de manera que éste pueda tener los suficientes incentivos para continuar llevando a cabo inversiones en su infraestructura ferroviaria.

Que se deben emplear como unidad de medida técnica, las toneladas-kilómetro y, como unidad de medida monetaria, los pesos mexicanos.

Que debe calcularse el costo de capital por Concesionario o Asignatario empleando la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado y que se deben excluir, para fines del cómputo de la tarifa máxima, los costos no asociados o vinculados a la prestación específica del servicio público de transporte ferroviario de carga, así como cualquier margen adicional por concepto de externalidades.

Por otra parte, en el apéndice D, la Norma establece la metodología que los concesionarios o asignatarios deberán desarrollar y aplicar para el cálculo de la tarifa máxima de flete, basada en costos y una utilidad razonable.



Al efecto, señala que el concesionario o asignatario deberán presentar para el registro su tarifa máxima de flete en la ruta o tramo ferroviario  $r$  en el producto  $k$  expresada en los términos de la siguiente ecuación:

$$T_r^k = (CTP_r)(FDP_{k,r})(1 + UR_c)$$

donde:

|             |                                                                                                                                             |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| $T_r^k$     | Tarifa máxima en ruta o tramo ferroviario $r$ en el producto $k$ , expresada en pesos mexicanos por tonelada-kilómetro.                     |
| $CTP_r$     | Costo Total Promedio del Concesionario o Asignatario en ruta o tramo ferroviario $r$ , expresado en pesos mexicanos por tonelada-kilómetro. |
| $FDP_{k,r}$ | Factor de Diferenciación del Producto $k$ en la ruta o tramo ferroviario $r$ .                                                              |
| $UR_c$      | Utilidad razonable del Concesionario o Asignatario expresada en puntos porcentuales sobre 100.                                              |
| $r$ :       | Es equivalente a una ruta o tramo ferroviario.                                                                                              |
| $k$ :       | Producto que transporta el Concesionario o Asignatario en alguna de las rutas o tramo ferroviario.                                          |

Asimismo, dispone que la operación y el mantenimiento de cada ruta o tramo ferroviario podría incurrir en costos distintos lo que implica, por tanto, que las tarifas pudiesen ser distintas.

Que el Costo Total Promedio en la ruta o tramo ferroviario  $r$  ( $CTP_r$ ) expresado en pesos mexicanos por tonelada-kilómetro, se computará de la siguiente manera:



$$CTP_r = \left[ \frac{CT_r}{T_r} \right]$$

donde:

- $CT_r$  Costo total anual del Concesionario o Asignatario en la ruta o tramo ferroviario  $r$ , expresado en pesos mexicanos.
- $T_r$  Total anual de kilómetros recorridos por las toneladas de carga en la ruta o tramo ferroviario  $r$  del Concesionario o Asignatario, expresado en toneladas-kilómetro.

Que la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete, reconoce que los costos de transportar un producto por ferrocarril entre dos puntos geográficos pueden ser distintos según las características físicas de estos productos y de las especificaciones del equipo de arrastre (carros) que se requieren para su transportación, por lo que, para incorporar en las tarifas máximas de flete la diferenciación en los costos de transportación asociados a la naturaleza de cada producto, se debe emplear un Factor Diferenciador del Producto, el cual debe ser calculado por el concesionario o asignatario y deberá otorgar a la Agencia los datos y la memoria de cálculo utilizada para su determinación.

Que dicho factor deberá estar basado en los costos en los que incurre el concesionario o asignatario por transportar un producto en específico, su cálculo debe estar sustentado y acompañado por su soporte metodológico y por los datos utilizados a fin de que la Agencia pueda corroborarlo y validar el uso de la métrica utilizada para su cálculo por lo que deberá estar justificado desde el

punto de vista técnico y económico, para lo cual, en caso de requerirlo, los concesionarios y asignatarios podrán solicitar apoyo a la Agencia para generar dicho cálculo.

De igual forma, establece que la utilidad razonable del Concesionario o Asignatario ( $UR_c$ ) se debe calcular como el Costo de Capital Promedio Ponderado, por lo tanto, dicha utilidad se debe calcular como el promedio ponderado de su costo de deuda y de su costo de capital accionario, es decir, por:

$$UR_c = C_e \left( \frac{E}{D + E} \right) + C_d \left( \frac{D}{D + E} \right)$$

Donde:

$C_e$ : Costo del capital accionario (Equity) de Concesionario o Asignatario.

$C_d$ : Costo de la deuda de Concesionario o Asignatario.

$E$ : Capital accionario (Equity) del Concesionario o Asignatario con datos obtenidos de los estados financieros correspondientes al año inmediato anterior del cual se quiera hacer el cálculo.

$D$ : Deuda del Concesionario o asignatario con datos obtenidos de los estados financieros correspondientes al año inmediato anterior del cual se quiera hacer el cálculo.

$D + E$ : Valor total del financiamiento del Concesionario o Asignatario.

$\frac{E}{D + E}$ : Porcentaje del financiamiento que es patrimonio propio del Concesionario o Asignatario

$\frac{D}{D + E}$ : Porcentaje del financiamiento que es deuda del Concesionario o Asignatario.

Que las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán con base en información financiera tanto de empresas operando en México como de empresas comparables operando en América del Norte, en términos de su tamaño o ingresos.

Que el costo del capital accionario se debe calcular mediante el Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual queda determinado por:

$$CAPM = C_e = R_f + \beta R_e$$

Donde:

$C_e$ : Costo del capital accionario (Equity) del Concesionario o Asignatario.

$R_f$ : 5.17 Tasa libre de riesgo está basada en la tasa de los bonos a 30 años de Estados Unidos (2.82%) más una prima de riesgo país asociada a México (2.35%).

$\beta$ : Medida del riesgo sistémico, se debe calcular mediante comparativos internacionales (benchmarking) de la  $\beta$  de empresas comparables(3). En particular el benchmarking emplea información de las principales empresas ferroviarias que operan en América del Norte, que cotizan en la misma bolsa de valores, prestando especial atención a mercados similares al mexicano, a saber: Canadian National Railway, Norfolk Southern, Canadian Pacific Railway, Kansas City Southern, Union Pacific Corporation.

Dado que la  $\beta$  representa el riesgo de una industria particular, en este caso un concesionario o asignatario, ésta debe ser similar en diferentes países, por lo que, para apalancar y desapalancar la beta  $\beta$  se debe emplear la siguiente fórmula, considerando la tasa impositiva nominal  $T$ :

$$\beta_{desapalancada} = \frac{\beta_{apalancada}}{1 + (1 - T) \frac{D}{E}}, \text{ el cual se tomará el promedio de } \beta \text{ desapalancada}$$

Que posteriormente se realizará un re-apalancamiento para obtener la beta del Concesionario o Asignatario a través de la siguiente fórmula:



$$\beta_{apalancada} = \beta_{desapalancada} * [1 + (1 - t) * \frac{D}{E}]$$

Que el costo de la deuda ( $C_d$ ) se determinará mediante la evaluación del riesgo de crédito del concesionario y se calculará agregando al tipo de interés libre de riesgo ( $R_f$ ) una prima por riesgo de la deuda ( $R_d$ ), y se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$C_d = (1 - T)(R_f + R_d)$$

Donde:

**T: 30%** Tasa de impuestos, considera el ISR en México de 30%.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por las demandadas, del análisis integral al contenido de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", se advierte que en la misma **sí se establece la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete del servicio público de transporte ferroviario de carga.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Director General de Normas de la Secretaría de Economía al contestar su demanda manifestó que, para garantizar la seguridad alimentaria del país, en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia impugnada, se señalaron, entre otras medidas, la estabilización de las tarifas de transporte ferroviario.

Con lo que resulta evidente que, pese a que en el objeto de la Norma impugnada no se señale textualmente la regulación tarifaria, lo cierto es que, como medida para la consecución del objetivo de ésta, en el desarrollo de dicho cuerpo normativo se estableció la metodología para el cálculo de la tarifa máxima relacionada con el servicio.

Incluso, la propia Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, al contestar su demanda, se contradice al mencionar, por un lado, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", estableció el procedimiento para el registro de tarifas máximas por ser una cuestión de interés social, y por otro, argumenta que dentro del objetivo de dicha norma no se contempló el establecimiento de bases de regulación tarifaria.

En ese tenor, si bien, tal como lo refiere la autoridad demandada, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga es un área prioritaria para el desarrollo del país, sin embargo, ello no implica que pueda emitirse una Norma Oficial Mexicana que regule aspectos más allá de los permitidos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a lo anterior, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-

Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", **transgrede el principio de reserva de ley.**

Ello, toda vez que si bien, el artículo 6 Bis, fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario contiene la cláusula habilitante a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario para expedir Normas Oficiales Mexicanas, lo cierto es que dicha habilitación es exclusiva para regular **aspectos técnicos del servicio público del transporte ferroviario de carga, no así respecto a la base tarifaria del mismo.**

Es decir, en términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario está facultada para emitir Normas Oficiales Mexicanas, únicamente respecto a cualidades técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares y de la infraestructura física de interconexión; sin que **ello implique que a través de éstas puedan normarse rubros no previstos expresamente en la ley, como lo es la base tarifaria del servicio, pues únicamente dejó abierta la regulación en cuanto a las cualidades técnicas de éste.**

En las anotadas consideraciones, no existe la habilitación en la Constitución ni en la Ley Reglamentaria del Transporte Ferroviario para expedir Normas Oficiales Mexicanas a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario para determinar una metodo-

logía para regular la tarifa máxima del servicio público de transporte ferroviario de carga.

No obstante, como refiere la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario de Carga al contestar su demanda, dicha autoridad tiene competencia para expedir Normas Oficiales Mexicanas; sin embargo, dichas Normas **únicamente** deben versar sobre cualidades técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares y de la infraestructura física de interconexión, no así, la regulación tarifaria.

Sin que obste a lo anterior, el argumento del Director General de Normas de la Secretaría de Economía en el que al contestar su demanda manifestó que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria determinó que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", cumplía con los objetivos de mejora regulatoria al ser social y económicamente viable.

Lo anterior, toda vez que aún y cuando la norma cumpliera con los parámetros necesarios y suficientes para adquirir el carácter de Norma de Emergencia, ello no faculta a las autoridades emisoras para regular en dicho ordenamiento secundario aspectos que la misma Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario no les habilitó, en



específico, las bases tarifarias para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Efectivamente, tal como alega la actora, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, **no prevé que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario, pueda regular la base tarifaria mediante la emisión de una norma administrativa de carácter general**, como lo es la referida Norma impugnada; habida cuenta de que dicha Ley establece el procedimiento específico en caso de que la autoridad deba determinar la metodología para tal efecto.

Dicho en otras palabras, los artículos 6 Bis, 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no establecen a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario, la facultad para emitir Normas Oficiales Mexicanas en las que regule la base tarifaria del servicio público de transporte ferroviario de carga; por el contrario, dicha Ley es clara en señalar que sólo podrá regular las tarifas en la prestación del servicio, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, señalando un procedimiento específico para ello.

Ahondando en lo antes resuelto, los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y sus correlativos 170 y 174 del Reglamento, señalan expresa-

mente que, como regla general, los concesionarios fijarán libremente las tarifas para la prestación del servicio y, excepcionalmente, la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario deberá establecer las bases de regulación tarifaria (por sí o a petición de parte), **únicamente en caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.**

Es decir, resulta indispensable para que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario intervenga en la determinación de la regulación tarifaria, que la **Comisión Federal de Competencia Económica emita una resolución en la que se determine que no existen condiciones de competencia efectiva para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga,** lo que en el caso no aconteció.

En esa tesitura, contrario a lo aducido por la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario en su contestación de demanda, es contrario a derecho que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", establezca el procedimiento para regular las tarifas máximas aplicables al servicio ferroviario de transporte de carga; toda vez que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece el procedimiento para tal efecto, y en el cual se contempla expresamente que este iniciará sólo si la Comisión Federal de Competen-

cia Económica determina que no existen condiciones de competencia.

Esto es, los artículos 6 Bis, fracción IV y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, así como el diverso 170 del Reglamento son claros al establecer que para que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario pueda intervenir en la regulación tarifaria, es indispensable la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión Federal de Competencia Económica en el que declare ausencia de condiciones de competencia efectiva; situación que en la especie, no fue acreditada por las autoridades emisoras de la Norma impugnada.

Así, el artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, en su fracción IV, establece que la Agencia podrá establecer las bases de regulación tarifaria, **siempre y cuando no existan condiciones de competencia efectiva**, lo que en el caso no acontece; toda vez que si bien, la emisión de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia impugnada se pretende justificar en la salvaguarda a la seguridad alimentaria y el acceso a la información como objetivos legítimos de interés público, lo cierto es que dentro de los parámetros que se regularon, se encontraba la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete, lo cual no podía hacerse mediante una Norma secundaria, por no estar expresamente habilitado así en la Ley.

Sin que obste a lo anterior el argumento de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario en el que adujo que la libertad tarifaria de los concesionarios no es absoluta; pues si bien es cierto, dicho principio debe garantizar condiciones de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia; también lo es que la autoridad es omisa en acreditar que los concesionarios y asignatarios del servicio público de transporte ferroviario de carga no cumplieran dichas condiciones.

Aunado a que, como ya se resolvió, para que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario estuviera en posibilidad de determinar las bases de la regulación tarifaria para la prestación del servicio, era indispensable que existiera pronunciamiento expreso de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto a la inexistencia de condiciones de competencia efectiva.

Tampoco resulta óbice a lo hasta aquí resuelto, el argumento de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, en el sentido de que \*\*\*\*\* (actora en el presente juicio), sea la única concesionaria y por ende, no tenga competencia; toda vez que es omisa en acreditar tal situación, aunado a que dicha cuestión no se encuentra establecida en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario como excepción para que la Agencia pueda intervenir en la regulación tarifaria del flete.

Por otro lado, resulta **infundado** el argumento del Director General de Normas de la Secretaría de Economía,

en el que adujo que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", no fija ni establece tarifas, sino que únicamente establece una metodología para que los concesionarios las registren; en virtud de que si bien, la referida Norma no establece expresamente una cantidad líquida como tarifa máxima, lo cierto es que sí detalla la metodología que debe emplearse para calcularla (no solo para registrarla), limitando con ello la libertad tarifaria establecida en la Ley.

Por tanto, se concluye que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", transgrede el principio de reserva de ley, en tanto que regula una materia que está reservada para ser normada en la legislación emitida por el Congreso de la Unión, aunado a que estableció la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete, sin que ninguna de las autoridades emisoras se encontrara habilitada para tal efecto.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracciones II y X, 9, fracción II, 49, 50 y 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

## RESUELVE:

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, respecto de la Norma Oficial Mexicana descrita en el Resultando Primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

II. **Resultó fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por esta Juzgadora, por lo que **se sobresee el presente juicio respecto a los oficios impugnados** descritos en el Resultando Primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el Quinto Considerando del presente fallo.

III. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, respecto de la Norma Oficial Mexicana descrita en el Resultando Primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto del presente fallo.

IV. Se **declara la nulidad** de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, por los motivos y fundamen-

tos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

## **V. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **30 de abril de 2025**, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda, así como 2 votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe y Maestra Luz María Anaya Domínguez, quien se reservó el derecho para formular voto particular; encontrándose ausente la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **7 de mayo de 2025** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Tesis Aislada

Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 25647/22-17-14-9/686/24-PL-03-04**

La que suscribe, con todo respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emito el presente voto en contra, por diferir del criterio mayoritario del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, conforme al cual se declaró la nulidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, atento a lo siguiente:

No comparto el criterio contenido en el Considerando CUARTO de la sentencia, en el cual se resolvió infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción I en relación con el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que se determinó que la actora sí tiene interés jurídico y se encuentra legitimada para interponer el juicio contencioso administrativo que nos ocupa,

toda vez que si bien es cierto, la concesión otorgada por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 22 de junio de 1997, respecto de la vía general de comunicación ferroviaria troncal del pacífico-norte, fue en favor de la persona moral denominada \*\*\*\*\* también lo es que dicha empresa cambió de denominación a la de \*\*\*\*\*.

Sin embargo, contrario a lo que se resuelve en la presente sentencia, desde mi punto de vista, la demandante no acreditó el interés jurídico en el presente asunto; conclusión a la que se llega al tomar en consideración la jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de enero de 2008, a página 225, cuyo texto es el siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.-** El artículo 40. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio,

teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

En ese mismo sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **XXVII.10.(VIII Región) J/4 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, de Abril de 2013, Tomo 3, a página 1807, cuyo texto es el siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.-** Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de



procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."

Conforme a las jurisprudencias antes transcritas, se tiene que a efecto de analizar la afectación al interés jurídico de la parte actora, y con ello determinar la procedencia del juicio, se debe acreditar lo siguiente:

1.- Que la resolución que se pretende controvertir se encuentre prevista en la norma jurídica competencial de este Tribunal (acreditamiento).

2.- Que tal resolución afecte la esfera jurídica del gobernado (afectación).

En tal sentido, si bien fue analizado [en el Considerando Segundo] que sí resulta procedente el juicio contencioso administrativo, respecto a la Norma Oficial

Mexicana “NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información” (resolución impugnada), lo cierto es que, posteriormente se debe verificar si dicha norma con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de la parte actora, cons-triñéndola al cumplimiento de ella, toda vez que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho.

Para ello, no basta que la parte actora se encuentre en el supuesto legal de realizar transacciones comerciales en su carácter de **concesionarios y asignatarios** que **presten el servicio de transporte ferroviario de carga** dentro del territorio nacional, sin embargo, se debe acreditar su afectación, sin que la actora lo hubiere acreditado.

Al efecto, resulta aplicable por el criterio que contiene, el precedente emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior número **IX-P-SS-387**, que se transcribe a continuación:

**“INTERÉS JURÍDICO. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITARLO, EN EL CASO DE LA IMPUGNACIÓN DE LA NOM-185-SCFI-2012.-** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la NOM-185-SCFI-2012, denominada ‘Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-especificaciones, métodos de prueba y de verificación’, tiene la



naturaleza de norma autoaplicativa; en ese sentido, si el promovente a fin de acreditar su interés jurídico para controvertir dicha norma, exhibe: a) copia certificada de su cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en la que se consigna como actividad el despacho de gasolina u otros combustibles líquidos, b) facturas expedidas por Pemex-Refinación, en donde se asienta la venta que dicha entidad le hace de gasolina, c) facturas expedidas por el propio accionante, en las que consta la enajenación que realiza de dicho combustible a terceros, y d) otras documentales en las que consten operaciones realizadas por la enjuiciante respecto al despacho de gasolina u otros combustibles líquidos; tales elementos de convicción deben considerarse suficientes a fin de tener por demostrado su interés jurídico, para controvertir la norma oficial mexicana que nos ocupa. Ello en la inteligencia de que basta con ubicarse en el supuesto legal —realizar transacciones comerciales de gasolina y otros combustibles líquidos dentro del territorio nacional— para ser sujeto de las obligaciones establecidas en la norma y poder controvertirla, pues desde su entrada en vigor, vincula a sus destinatarios a su cumplimiento, ya que crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones señaladas por la autoridad administrativa; de ahí la naturaleza autoaplicativa de la misma."

De la transcripción efectuada, se destaca que para acreditar el interés jurídico cuando se impugne una Norma

Oficial Mexicana de carácter autoaplicativo, es necesario que se exhiban elementos de convicción que demuestren el mismo, pues no basta que la actora se ubique en el supuesto legal de la norma para ser sujeto de las obligaciones ahí establecidas y poder controvertirla, pues desde su entrada en vigor, vincula a sus destinatarios a su cumplimiento, ya que crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones señaladas por la autoridad administrativa; de ahí la naturaleza autoaplicativa de la misma.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa, la parte actora no aportó ninguna documental con la que se evidencie que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", le genera una afectación a su esfera jurídica, ya que no acreditó la existencia de algún acto o cualquier otra consecuencia material en su perjuicio, que se encuentre surtiendo efectos o causándole afectación a la fecha en que presentó el juicio contencioso administrativo, como pudiera ser, el inicio del procedimiento de verificación y vigilancia o alguna sanción derivada del incumplimiento a los lineamientos contenidos en la norma impugnada, ello pues de las constancias de autos ni siquiera se desprende que la actora hubiera ya acatado dicha Norma, esto es, que hubiera presentado ante la Agencia Ferroviaria los reportes a que se refiere la citada NOM, máxime que tal y como aduce la actora en su demanda, ésta se en-

cuenta obligada al cumplimiento de dicha norma desde el inicio de su vigencia. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio en tanto que no se justifica el estudio de los argumentos de fondo expuestos en la demanda.

Máxime a lo anterior, que se debe considerar que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022 (aquí impugnada), es una norma de emergencia emitida a fin de regular las actividades relacionadas a la seguridad alimentaria en lo que refiere a la prestación del servicio, transporte y almacenamiento de productos alimenticios por ferrocarril, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; por ello, resulta inconcuso que **su vigencia se encontraba limitada al plazo de SEIS MESES**, al así disponerlo dicho precepto.

Ahora bien, toda vez que, la Norma Oficial Mexicana impugnada, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de septiembre de 2022 y su entrada en vigor ocurrió el 03 de septiembre de 2022, que constituye el día natural posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto de conformidad con el artículo primero transitorio de la misma; **la vigencia de dicha norma feneció el 03 de marzo de 2023**, toda vez que su eficacia se encontraba constreñida a un plazo no mayor de seis meses posteriores a su entrada en vigor.

En consecuencia, al cesar los efectos de la referida norma es indubitable que también cesaron las obligaciones que imponía a su cargo, pues el objeto o materia del juicio contencioso administrativo ha desaparecido del mundo jurídico.

Cabe precisar que no pasa inadvertido para esta Juzgadora el hecho de que, para que proceda la causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, consistente en que el acto reclamado quede sin materia, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto que se impugna, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional; es decir, la razón que justifica el sobreseimiento no es la simple destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá, por haber dejado de existir.

Sin embargo, si en el presente juicio, la demandante no acreditó haber acatado dicha Norma, pues de las constancias de autos no se advierte, que haya presentado ante la Agencia Ferroviaria, los informes que le requiere la citada Norma así como tampoco se desprende la existencia de algún acto de autoridad que menoscabe de manera específica su esfera jurídica y del cual se tenga necesidad de resarcir el daño, resulta evidente que existe ociosidad de examinar la legalidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-

SE-ARTF-2022", que ya no está surtiendo efectos, ni los surtirá, por haber dejado de existir.

De manera que, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio, dado que el 03 de marzo de 2023, la NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022 concluyó su vigencia y por ende sus efectos, lo que hace patente que a la fecha, la materia u objeto del juicio contencioso administrativo que se resuelve es inexistente, de conformidad con el artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia **2a./J. 6/2013 (10a.)**, Décima Época, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.-** Conforme al artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. En ese sentido, resulta inconcuso que se actualiza dicha causa de improcedencia si en el juicio de amparo indirecto se reclama como autoapli-

cativa una ley o norma general prohibitiva, o la que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio se reforma o deroga, eliminando la prohibición u obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que la que genera una obligación haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la quejosa, derivada del incumplimiento de las obligaciones que estableció durante el periodo que estuvo vigente, pues una eventual concesión del amparo contra la ley carecería de efectos prácticos."

Por otra parte, en el Considerando **SÉPTIMO**, se resolvió que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, transgrede el principio de reserva de ley, lo cual conllevó a que se declarara la nulidad de dicha Norma Oficial Mexicana, sin embargo, la suscrita no comparte las consideraciones ahí expuestas, en atención a lo siguiente.

Al respecto, en el Considerando Séptimo de la sentencia, se señala que:

"(...) A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia 'NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios

de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información', **transgrede el principio de reserva de ley.**

Ello, toda vez que si bien, el artículo 6 Bis, fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario contiene la cláusula habilitante a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario para expedir Normas Oficiales Mexicanas, lo cierto es que dicha habilitación es exclusiva para regular **aspectos técnicos del servicio público del transporte ferroviario de carga, no así respecto a la base tarifaria del mismo.**

(...)

Efectivamente, tal como alega la actora, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia 'NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información', la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, **no prevé que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario, pueda regular la base tarifaria mediante la emisión de una norma administrativa de carácter general,** como lo es la referida Norma impugnada; habida cuenta de que dicha Ley establece el procedimiento específico en caso de que la autoridad deba determinar la metodología para tal efecto.

Dicho en otras palabras, los artículos 6 Bis, 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, no estable-

cen a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario, la facultad para emitir Normas Oficiales Mexicanas en las que regule la base tarifaria del servicio público de transporte ferroviario de carga; por el contrario, dicha Ley es clara en señalar que sólo podrá regular las tarifas en la prestación del servicio, cuando no existan condiciones de competencia efectiva, señalando un procedimiento específico para ello.

Ahondando en lo antes resuelto, los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y sus correlativos 170 y 174 del Reglamento, señalan expresamente que, como regla general, los concesionarios fijaran libremente las tarifas para la prestación del servicio y, excepcionalmente, la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario deberá establecer las bases de regulación tarifaria (por sí o a petición de parte), **únicamente en caso de que la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.**

Es decir, resulta indispensable para que la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario intervenga en la determinación de la regulación tarifaria, que la **Comisión Federal de Competencia Económica emita una resolución en la que se determine que no existen condiciones de competencia efectiva para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga**, lo que en el caso no aconteció."



La conclusión anterior, no es compartida por la suscrita pues en mi consideración, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", no contraviene el principio de reserva de ley, al facultar a la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario para regular la base tarifaria del servicio público del transporte ferroviario de carga, tal y como se expone a continuación.

En principio, es importante resaltar que el acto impugnado en el presente juicio, lo constituye una **norma de emergencia**, esto es, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "**NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información**", la cual tiene la finalidad de establecer obligaciones a cargo de los **concesionarios y asignatarios** que **presten el servicio de transporte ferroviario de carga** dentro del territorio nacional, para regular la operación, el transporte y almacenamiento de alimentos a fin de garantizar la seguridad alimentaria **mediante las especificaciones del servicio de transporte ferroviario** en sus prácticas de guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización, condiciones sanitarias y características operativas o comerciales, **la regulación tarifaria y requerimientos de información**.

Entre los fundamentos y motivos en los que se sustentó la expedición de la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se destacan los siguientes:

- Que la **seguridad alimentaria** es una exigencia derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 4o, que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad siendo el Estado el responsable de garantizarlo.
- Que el gobierno mexicano para atender y garantizar la seguridad alimentaria en el país procura la cadena alimentaria en su producción, procesamiento, distribución, almacenamiento, transporte y la manipulación de un alimento y sus ingredientes, desde la producción primaria hasta el consumo.
- Que la **Ley de Infraestructura de la Calidad** establece en su artículo 10 fracción IV que **la Seguridad Alimentaria es un Objetivo Legítimo de Interés Público**, así como la protección del derecho a la información en su fracción XIII; por lo tanto, es obligación del gobierno mexicano salvaguardarlo.
- Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, establece que la Seguridad Alimentaria se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el



objeto de llevar una vida activa y sana y que uno de los elementos básicos **para tener Seguridad Alimentaria y Nutricional es la disponibilidad de alimentos a nivel local o nacional.**

- Que **las etapas de distribución y almacenamiento de la seguridad alimentaria están conformadas por** el sistema de almacenamiento **y la red de transporte**, con la posibilidad de transportarse de manera aérea, marítima y terrestre, donde los actores de la cadena alimentaria confían en que las prácticas de almacenamiento y transporte garantizan que sus productos lleguen de manera segura al destino final.

- Que dado **que el costo de transporte de los productos**, materias primas e insumos alimenticios desde su origen hasta su destino final, se advierte que los costos logísticos **inciden directamente en el precio final de éstos** y dado que uno de los insumos principales del transporte terrestre es el combustible (diésel y gasolinas), es importante regular su transporte con el objetivo de facilitar el abasto y el acceso a la población, así como garantizar el mejor precio de los productos alimenticios.

- Que para la correcta implementación de la seguridad alimentaria **como objetivo legítimo de interés público es necesaria la formulación de directrices mediante el establecimiento de** leyes, reglamentos, **normas** y buenas prácticas aceptadas en las cuales intervienen gobierno, industria, comerciantes, transportistas, organismos

de investigación, instituciones académicas, educativas y consumidores o usuarios.

◦ **Que la seguridad alimentaria se ha visto afectada derivada de las situaciones sanitarias, climáticas y bélicas que se han suscitado a nivel mundial y que ponen en riesgo el acceso físico y económico a suficiente alimento**, seguro y nutritivo, para satisfacer las necesidades alimenticias de los habitantes del territorio nacional; lo anterior señalado se basa en que el 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) **el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria**, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia la cual causó afectaciones económicas durante 2020 y 2021;

◦ **Que derivado de la crisis sanitaria causada por el SARS-CoV2 las toneladas-kilómetro transportadas vía ferrocarril en el año 2020 mostraron un retroceso** respecto del año 2019 equivalente a 2,825.7 millones de toneladas-kilómetro; en tanto las toneladas del tráfico internacional mostraron un retroceso del 4.6% al pasar de 88.29 millones en 2019 a 84.22 millones en 2020 conforme a los datos del Instituto Mexicano del Transporte (IMT).

◦ Que conforme al artículo 28, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, los ferrocarriles son un área prioritaria para el desarrollo nacional y en términos de su artículo 25, el Estado, al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación por lo que al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

- Que por otra parte, la seguridad alimentaria se ve afectada por el déficit de acceso a los alimentos de la canasta básica de la población como consecuencia de la inflación que causa los conflictos geopolíticos en el este de Europa, para lo cual la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha estudiado sus efectos en el mercado y ha manifestado que derivado del conflicto bélico se pueden ver incrementos en los precios de los productos alimentarios en todo el mundo, ya que Rusia y Ucrania surten aproximadamente el 30% de las exportaciones mundiales de trigo, el 14% de cebada, el 18% de maíz y el 55% de aceite de girasol.

- Que, es obligación del Estado mexicano conforme al artículo 1° en relación con los artículos 4° y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar la protección de los derechos constitucionales, entre los cuales se reconoce la seguridad alimentaria, misma que se encuentra tutelada por la Ley de Infraestructura de la Calidad en la cual se reconoce como un objetivo legítimo de interés público; es así que el estado requiere tomar acciones que eviten daños in-

minentes, o bien atenúen o eliminen los existentes a la seguridad alimentaria por medio de la implementación de una política pública integral con diversos instrumentos jurídicos entre los cuales se plantea la emisión de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

- Que de conformidad con datos del CONEVAL en la "Evaluación mensual del valor monetario de la línea de pobreza extrema por ingresos en términos de la canasta alimentaria", cada persona debe pagar en la actualidad un aproximado de 11% más por sus alimentos de lo que pagaba hace un año; mientras que, para el mismo periodo, la inflación acumulada se ha situado en el 7.65%.

- Que, por lo anterior, el 4 de mayo de 2022 se presentó el Paquete Contra la Inflación y la Carestía (PACIC) el cual contempla no incrementar tarifas ferroviarias ni de contraprestación por interconexión por 6 meses para el transporte de alimentos, fertilizantes e hidrocarburos. Esto a fin de evitar o contrarrestar el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, como lo son los alimentos.

- Que dentro de las políticas públicas se emitió el 3 de febrero de 2022 por la Secretaría de Economía el "Plan de Reactivación Económica de 2022", con el objetivo de fortalecer las actividades económicas prioritarias para el país, entre los cuales se encuentran el sector agroalimentario y el sector de transportes y que se integra por cuatro ejes:

mercado interno y empleo; sectores y regiones; fomento a la inversión; comercio internacional y competitividad.

◦ **Siendo necesario para el Gobierno Federal atender la seguridad alimentaria y la reactivación económica mediante políticas públicas integrales; se determina que una medida consiste en establecer directrices para la protección de la seguridad alimentaria,** el derecho a la información y las prácticas comerciales con el fin de regular el servicio de transporte ferroviario.

◦ Que la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario es competente para regular el transporte ferroviario; la Secretaría de Economía es competente para regular prácticas comerciales e información comercial; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural es competente para velar por la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como de regular, administrar y fomentar las actividades de almacenamiento, manejo y resguardo de productos agropecuarios y pesqueros.

De lo anterior, para esta Juzgadora, es evidente que la Norma Oficial Mexicana referida denota el carácter de "emergencia", pues entre otras cosas, expone los motivos por los cuales la transportación de productos por ferrocarril influyen en la inflación de los precios de diversos productos de primera necesidad y de la canasta básica, por lo que la emisión de la NOM pretende evitar un daño a la seguridad alimentaria del país para garantizar la disponibilidad de alimentos a nivel local y nacional; máxime

que de la exposición de motivos de impacto regulatorio, estuvieron centrados en frenar la inflación de los productos de canasta básica; y evitar la reducción de ingresos económicos derivados de la crisis sanitaria ocasionada por el virus del SARS-CoV2 (COVID-19).

Ahora bien, a efecto de demostrar que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-AR-TF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", no contraviene el principio de reserva de la ley, es preciso señalar lo que establecen los artículos 4, fracción XVI, 10 y 31 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, los cuales indican lo siguiente:

**"Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XVI. **Norma Oficial Mexicana:** a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las



Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

[...]

**Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.**

[...]

IV. **la seguridad alimentaria;**

[...]

VI. los servicios turísticos;

VII. la seguridad nacional; ...

XIII. la protección del derecho a la información;

[...]

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

[...]"

**"Artículo 31. Las Normas Oficiales Mexicanas de emergencia serán elaboradas directamente y emitidas por las Autoridades Normalizadoras,** cumpliendo con lo previsto en el artículo 34 de esta Ley, **cuando busquen evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a algún objetivo legítimo de interés público.** Las Autoridades Normalizadoras deberán informar a la Comisión sobre la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas de emergencia, entregando los elementos que hayan servido de justificación para ello.

Las Normas Oficiales Mexicanas de emergencia tendrán una vigencia no mayor a seis meses, misma que podrá ser prorrogada en una sola ocasión, hasta por un periodo igual, si así lo considera la autoridad emisora, y se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación."

De la transcripción anterior, se advierte que las Normas Oficiales Mexicanas, son entendidas como una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto,

proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Asimismo, que las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las autoridades normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, como lo es, entre otros, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.

Que una Norma Oficial Mexicana adquiere el carácter de emergencia, cuando busquen evitar, atenuar o eliminar un daño a algún objetivo legítimo de interés público, misma que tendrá una vigencia no mayor a seis meses (prorrogable en una sola ocasión por un periodo igual); siendo que, para su emisión, basta con que se entregue a la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad los elementos que hayan servido de justificación para tal efecto.

De modo que, la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, impugnada no tiene por objeto el de superar o derogar una Ley u ordenamiento de supremacía legal, ya que se trata de una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público, como lo es, entre otros, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.

Por lo que, si bien es cierto que conforme a los artículos 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el artículo 170 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia, también lo es que la sola existencia del "principio de libertad tarifaria", no impide que se sujete a determinadas condiciones o limitaciones, pues la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, se publicó con la finalidad de atender las causas de los problemas identificados por las autoridades normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, como lo es, entre otros, la seguridad alimentaria y la seguridad nacional.

En tal sentido, el hecho de que la Norma Oficial Mexicana impugnada, establezca el procedimiento de registro, así como la metodología para el cálculo de la tarifa máxima de flete o servicio, basada en costos y una utilidad razonable, ello no transgrede el principio de reserva de ley, a la luz de la libertad tarifaria mencionada por el legislador, ni en los derechos adquiridos mediante la concesión otorgada, toda vez que el artículo 6 Bis, fracción I de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario contiene la cláusula habilitante a favor de la Agencia Reguladora del Servicio de Transporte Ferroviario para expedir Normas Oficiales Mexicanas, de ahí que pueda regularse a

través de la NOM que nos ocupa, la tarifa máxima del servicio público de transporte ferroviario de carga.

Lo anterior, pues aún y cuando los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización legal para explotar algún bien del dominio de la Nación, podrán fijar libremente las tarifas por los servicios que se presenten según convenga a sus intereses y economía, lo cierto es que ello no impide que se sujete a determinadas condiciones o limitaciones, más aún tratándose de casos de emergencia, como el que originó la Norma, en virtud de que su actividad económica se basa en la explotación de un bien de la Nación cuyo uso corresponde originariamente a todos los habitantes del territorio nacional.

De ahí que, se considere que si la Norma Oficial Mexicana controvertida fue emitida con la finalidad de garantizar una adecuada competencia y prestación del servicio de un bien que constituye parte del territorio nacional y del dominio público de la Nación, el Estado sí puede fijar límites y condiciones que garanticen que el servicio se presente a favor de los usuarios en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, aún y cuando exista el principio de libertad tarifaria previsto por la ley, sin que con ello se contravenga el principio de reserva de ley.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J. 9/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Supre-

ma Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019257, de rubro y contenido siguiente:

**“LIBERTAD TARIFARIA. EL LEGISLADOR PUEDE SUJETAR AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS CONDICIONES LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTEN UTILIZANDO BIENES NACIONALES.-** El

principio de libertad tarifaria implica que los concesionarios o permisionarios que cuenten con autorización legal para explotar algún bien del dominio de la Nación, podrán fijar libremente las tarifas por los servicios que presten según convenga a sus intereses y economía; sin embargo, la sola existencia de ese principio no impide que el legislador los sujete al cumplimiento de determinadas condiciones o limitaciones en virtud de que su actividad económica se basa en la explotación de un bien de la Nación, cuyo uso corresponde originalmente a todos los habitantes del territorio nacional. Por tanto, para garantizar una adecuada competencia y prestación del servicio en un bien que constituye parte del territorio nacional y del dominio público de la Nación, el Estado no sólo puede, sino que debe fijar límites y condiciones que garanticen que el servicio se preste en favor de los usuarios respectivos en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.”

Por ello, se considera que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia “NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviaria-



rio-Especificaciones del servicio y requerimientos de información”, no elimina la libertad tarifaria a favor de los concesionarios, ni lesiona derechos ya adquiridos, sino que busca proteger el interés público y garantizar que el servicio ferroviario se preste en condiciones equitativas de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Por los motivos expresados es que la suscrita me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

MAG. LUZ MARÍA ANAYA DOMÍNGUEZ

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*



## CUARTA PARTE

### Criterios Aislados de Salas Regionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## SALA REGIONAL DEL CENTRO IV

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### IX-CASR-CEIV-29

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y X, DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

En los casos en que la autoridad finque la responsabilidad solidaria a una persona física en su carácter de administrador único, accionista, representante legal y por tener el control efectivo de la contribuyente persona moral, en términos de la fracción I, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, según refirió por tratarse del impuesto al valor agregado causado por la empresa, dicha determinación resulta ilegal, pues cuando la ley previene que, se les atribuye el carácter de responsables solidarios a los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones, en tratándose del impuesto al valor agregado, no puede actualizarse la responsabilidad de los socios en relación al impuesto causado, pues por disposición del artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la obligación es directa de los propios contribuyentes. En cambio, la responsabilidad solidaria que se puede atribuir a las personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



administración única de las personas morales, así como de los socios o accionistas, se encuentra regulada en las fracciones III y X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, donde se puntualizan las hipótesis y condicionantes para su configuración; lo anterior es así pues, la vinculación que se pueda realizar al pago del crédito fiscal de los socios, accionistas o administradores de una persona moral, no deriva de forma directa del tipo de causación de la contribución como se pretende atribuir en la resolución impugnada, sino precisamente por el incumplimiento del deudor principal a un crédito previamente determinado, y respecto a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2275/24-30-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de marzo de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Jesús García Andrade.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **IX-CASR-CEIV-30**

**PRUEBA PERICIAL EN VICTIMOLOGÍA, SU DESAHOGO  
ESTÁ RELACIONADO CON LAS PRUEBAS PERICIALES EN  
PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, AL HABER SIDO OFRE-**



## **CIDAS PARA ACREDITAR EL GRADO DE AFECTACIÓN POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO Y LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.-**

Acorde a lo dispuesto por el artículo 1°, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas, aplicable para la protección de estas, la prueba pericial en victimología encuentra relación con las periciales en materias de psicología y trabajo social, ofrecidas para acreditar el grado de afectación de los actores derivado de la actividad administrativa irregular del Estado, y la cuantificación de la indemnización por daño moral correspondiente, pues la opinión de un especialista en materia de psicología es importante para determinar el grado de afectación tanto mental, emocional y de los afectos de las personas víctimas, para fijar así un parámetro del daño sufrido; o bien, para cuantificar la indemnización por el daño moral que han sufrido los actores en su calidad de víctimas. Por su parte, la pericial en trabajo social es necesaria porque derivado de los elementos que se obtengan en su desahogo, se podrán conocer los diversos factores que emergen en el día a día de las personas afectadas respecto a su entorno social, cultural y económico, que por supuesto, impacta para determinar el grado de víctima de los reclamantes. En este orden de ideas, el plazo para que los peritos en victimología rindan y ratifiquen su dictamen, puede otorgarse hasta en tanto se desahoguen las diversas pruebas periciales en psicología y trabajo social, con el fin de que puedan allegarse de elementos suficientes para establecer el grado de afectación de las víctimas por la actividad administrativa irregular del Es-



tado, sin que dicha circunstancia transgreda el contenido del artículo 43, fracción I, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que los peritos por cada materia, están obligados a emitir su dictamen de forma autónoma e independiente, tomando en consideración los elementos que obren en autos, debiendo sustentar su opinión técnica y conclusión profesional del caso en concreto.

Recurso de Reclamación dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 337/21-30-01-6-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de marzo de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Juan Arturo Arroyo Téllez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **IX-CASR-CEIV-31**

**AVALÚOS DE BIENES EMBARGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES INNECESARIO QUE CUMPLAN CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL NO TRASCENDER EN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES.-** En un procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad emitió las convocatorias de remate sustentadas en los avalúos que sirvieron como base para proceder a la enajenación de los inmuebles dados en garantía;



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



por su parte, la actora en el juicio contencioso administrativo, sostuvo diversas ilegalidades en la emisión de los citados avalúos. En ese sentido, conforme al estudio del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala considera que si bien los avalúos realizados dentro de un procedimiento administrativo de ejecución sirven de soporte para constatar el valor comercial de los bienes inmuebles que serán objeto de remate, tales documentos no revisten el carácter de ser actos de autoridad que se encuentren sujetos a los requisitos de legalidad propios de los actos que deban notificarse como al efecto lo señala el propio artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no trascienden por cuenta propia en la esfera jurídica de los contribuyentes. Sin que lo anterior vulnere la seguridad jurídica de los contribuyentes sujetos a los actos de cobro, toda vez que se encuentran en aptitud de controvertir el valor comercial conforme al artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 190/23-30-01-2-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de marzo de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.- Secretario: Lic. Julio Antonio Gómez Rodríguez.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

### LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

#### IX-CASR-GO2-1

#### **RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. PARA RESPETAR EL DEBIDO PROCESO DE LA PERSONA MIGRANTE QUE SOLICITA TAL CONDICIÓN, LA ASISTENCIA LEGAL DEBER SER MATERIAL, REAL Y EFICAZ.-**

Los artículos 19 y 21, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, establecen el derecho de la persona migrante que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento que inició y los derechos inherentes al mismo, de ser asistido por representante legal en cualquier momento, incluido el desahogo de las entrevistas; derecho que, para ser respetado, implica que la asistencia legal que se brinde sea material, real y eficaz, lo que no se cumple con la entrega del formato de solicitud de la condición de refugiado y del documento denominado "Derechos y obligaciones de los solicitantes de la condición de refugiado en México" en los que únicamente se cuestiona a la persona migrante si tiene representante legal, y se le indica que tiene derecho a contar con la asistencia de un representante legal; máxime que al formar parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, al ser de un país extranjero,



desconoce la legislación mexicana y es probable que por tal situación no cuente con el mínimo de recursos para afrontar las implicaciones del trámite generado por la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado. En consecuencia, conforme al Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de respetar el debido proceso de las personas solicitantes del reconocimiento del estatus de refugiado, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, está obligada a garantizar que dicha persona tenga la asistencia legal necesaria para el procedimiento que solicitó; es decir, que cuente con un representante legal que lo asesore debidamente en el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 538/24-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosalía Álvarez Salazar.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **IX-CASR-GO2-2**

**COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. EFICACIA DE SU COMPLEMENTO DE PAGO CUANDO NO CONTIENE DESGLOSADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-** Conforme a lo previsto en la fracción III, del



artículo 32, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es obligación de los proveedores expedir y entregar comprobantes fiscales, por tanto, la omisión en alguno de los requisitos en su llenado, no debe impactar en el contribuyente, pues su emisión es obligación de su proveedor, máxime que el derecho al acreditamiento no puede depender del cumplimiento de obligaciones de terceros. En tal sentido, si bien existe la obligación legal de que en los comprobantes fiscales cuyo impuesto al valor agregado vaya a ser acreditable, debe constar desglosado por separado en los mismos el impuesto al valor agregado, en el caso de complementos de pago por virtud de pagos parciales a un proveedor (Complementos de pago) de la contribuyente, no resulta obligatorio el desglose por separado del impuesto al valor agregado, ya que conforme a la normativa del Servicio de Administración Tributaria, durante la vigencia del CFDI versión 3.3 y del Complemento de Recepción de Pagos versión 1.0, el impuesto al valor agregado no debía ser desglosado en los complementos de pago, ya que ni siquiera existía un modo para ello; aunado a que conforme a la Regla 2.7.1.35, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 y a la "Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos Aplica para la versión 3.3 del CFDI", dichos complementos de pago no debían contener el requisito de desglosar el impuesto al valor agregado.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0303-2024-02-C-30-02-03-03-L.- Resuelto por la Segunda



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 21 de enero de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosalía Álvarez Salazar.- Secretario: Lic. Ricardo Juárez Martínez.



# **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO**

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **IX-CASE-REF-7**

**RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE QUE PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN DEBEN CUMPLIRSE DOS REQUISITOS DIFERENTES, ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD Y SER RESTADAS UNA SOLA VEZ.-** Conforme a la interpretación del artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, se advierte que los contribuyentes podrán deducir para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta diversos conceptos, pero para ello deberán reunir ciertos requisitos, entre los que se encuentran: a) que estén debidamente registradas en contabilidad y b) que sean restadas una sola vez. En este sentido, es conveniente señalar que de acuerdo con la Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, la “Y”, entre otras, sirve como “conjunción copulativa”, la cual sirve para unir dos o más elementos de la misma jerarquía en una oración, indicando una relación de suma o adición. Así, válidamente se puede afirmar que el legislador estableció dentro del artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del



Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, dos requisitos diferentes, pero relacionados entre sí, para la procedencia de las deducciones, a saber, a) que estén debidamente registradas en contabilidad y b) que sean restadas una sola vez. Lo anterior se traduce en que no está prohibido o castigado por la ley, el hecho de que una misma deducción pueda llegar a aparecer registrada en más de una ocasión en la contabilidad de los contribuyentes, sino lo que el legislador prohibió fue que la deducción al momento de realizar la determinación del impuesto sobre la renta, fuera restada dos veces de los ingresos. Lo cual tiene lógica, pues conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, para que exista un correcto registro contable, sería imposible que una operación (ingreso o deducción), pudiera estar registrada una sola vez en la contabilidad de los contribuyentes, verbi-gracia, una deducción por adquisición de materia prima, debe aparecer en: 1. Una póliza de egresos, en la que se observara la salida de dinero por la adquisición de esa mercancía; 2. También deberá estar registrada en el libro de diario, pues es en donde los contribuyentes anotan de manera cronológica todas las operaciones, dentro de las que se encuentran las compras; 3. Luego, deberá aparecer en el papel de trabajo de la integración de deducciones que al efecto emita el contribuyente; 4. Por último, estas deberán estar relacionadas con una cuenta contable, la cual deberá aparecer en las balanzas de comprobación mensual de los contribuyentes. De tal manera



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES  
Criterio Aislado



que el artículo 27, primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el ejercicio fiscal 2018, establece dos requisitos diferentes, pero relacionados entre sí, para la procedencia de las deducciones, a saber, por un lado, que estén debidamente registradas en contabilidad, y por otro lado, que sean restadas una sola vez.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 45/24-ERF-01-8.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de mayo de 2025, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretario: Lic. Israel Roberto Sánchez Gómez.



## QUINTA PARTE

### Acuerdos Jurisdiccionales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos



## TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/16/25**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-147**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 831/23-20-01-6/YOTRO/615/24-PL-06-01, el 02 de julio de 2025, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-147**, bajo el siguiente rubro y texto:

**ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; TIENE COMPETENCIA MATERIAL PARA SUBSTANCIAR Y EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LA DESIGNACIÓN EFECTUADA POR EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA.**

El artículo 43, fracción XXXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, establece que el Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuenta con facultades para designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de

los asuntos en las oficinas de representación, en tanto se designa a su Titular, para tal efecto debe existir un oficio de designación signado por dicha autoridad. Por su parte, el artículo 66, párrafos primero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, LV, del citado reglamento, disponen que la Procuraduría para el ejercicio de sus atribuciones contará con Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas, cuyos titulares ejercerán las atribuciones que les confiere dicho Reglamento en la circunscripción territorial que le sea determinada, contando con atribuciones para substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría, y emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes, entre otras. Bajo tales consideraciones se debe concluir que la citada autoridad sí cuenta con competencia material para substanciar y emitir la resolución que en derecho corresponda en los procedimientos de la materia, de acuerdo con la designación efectuada por el Titular de la Procuraduría, con apoyo en el artículo 43, fracción XXXVI, del citado reglamento, sin que tenga que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 80 del mismo ordenamiento, en virtud de que no actúa bajo la figura jurídica de la suplencia por ausencia, sino a través de una designación directa.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el dos de



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO  
Acuerdos 

julio de dos mil veinticinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/16/2025**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-81**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-81**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 17-G, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO FUERON ESTABLECIDOS COMO ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LA ALUDIDA FIRMA, SINO QUE CONSTITUYEN REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DIGITALES.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente y tratándose de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autó-



grafa. Destacándose que la firma electrónica avanzada, deberá estar amparada por un certificado vigente a la fecha de la determinación; de ahí que, para dichos efectos, la autoridad estampe el sello como acto de signar la resolución con firma electrónica avanzada; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autenticidad del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, a través de los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, de la interpretación a los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 2°, fracción V, 9, fracción I, 17, fracción IV y 19, fracción I, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se concluye que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa. Así, el certificado de la firma electrónica tendrá una vigencia de 4 años, contados a partir de su fecha de expedición, perdiendo sus efectos al transcurrir el citado plazo y dicho certificado tendrá validez cuando contenga, entre otros datos, los relacionados con la vigencia, especificando el inicio y término de ésta. Con lo cual, se puede concluir que los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación,



no fueron establecidos como elementos de validez de la firma electrónica avanzada, sino que los mismos constituyen requisitos para los certificados digitales. En consecuencia, los datos de inicio y término de la vigencia del certificado de la firma electrónica avanzada, así como la clave pública del titular del certificado, no constituyen un requisito de validez de la firma electrónica, sino del certificado digital.

## **PRECEDENTES:**

### **IX-P-2aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2231/16-03-01-3/360/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 157

### **IX-P-2aS-502**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/23-20-01-4/1439/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.



(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025).

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 154

### **IX-P-2aS-503**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3480/21-07-03-7/918/23-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 154

### **IX-P-2aS-533**

Juicio Contencioso Administrativo 13990/22-17-12-2/94/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 583

### **IX-P-2aS-534**

Juicio Contencioso Administrativo 14/24-01-01-6/1781/24-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Maestra Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 583

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/17/2025**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-82**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-82**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.-** Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93, último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás



regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el retorno de mercancías introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las mercancías podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas mercancías se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-507**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 346

### **VIII-P-2aS-618**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 842/17-EC1-01-2/751/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de mayo de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 491

### **IX-P-2aS-358**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 855/23-EC1-01-6/54/24-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 30. Junio 2024. p. 151

**IX-P-2aS-438**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 159/24-EC1-01-7/776/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 195

**IX-P-2aS-536**

Juicio Contencioso Administrativo 2164/16-EC1-01-2/197/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 589

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN  
Acuerdos



## **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR- SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/18/2025**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-83**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-83**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

#### **MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-**

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es



un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

## **PRECEDENTES:**

### **VIII-P-2aS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:



Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 615

### **IX-P-2aS-132**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/18-16-01-6/266/20-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 522

### **IX-P-2aS-316**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13503/21-17-01-8/622/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2024)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 28. Abril 2024. p. 478

### **IX-P-2aS-335**

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 178/2023, relativo al Juicio Contencioso



Administrativo Núm. 2591/21-11-01-1/1303/22-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.  
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2024)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 204

### **IX-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo 4880/18-17-08-5/2259/18-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de junio de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2025)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 589

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



## SEXTA PARTE

# Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



# JURISPRUDENCIAS

## PLENO

**TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL LES CORRESPONDE CONOCER DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE AMPARO TRAMITADO POR UN JUZGADO DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA EN EL QUE SE RECLAMARON ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. (P./J. 1/2025 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. Pleno, junio 2025, p. 43

## PRIMERA SALA

**DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

(1a./J. 74/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 698

**FALTA DE OPORTUNIDAD Y VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO FACULTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER DE FORMA AUTOMÁTICA E INEXORABLE LA DESTITU-**



**CIÓN DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA EN CASO DE ACREDITARSE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XV, DE LA LEY EN CITA. (1a./J. 91/2025 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 737

**GASTOS ERICTAMENTE INDISPENSABLES Y PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL. SU REGULACIÓN EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA QUE RESULTEN CONCEPTOS DEDUCIBLES RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a./J. 75/2025 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 699

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), QUE REGULAN ASPECTOS REFERENTES A LA FALTA DE VERACIDAD EN LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, SUPERAN EL EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD ORDINARIO.**

(1a./J. 92/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 739

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 23 DE MAYO DE 2014, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. (1a./J. 99/2025 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 640



**SANCIÓN DE PÉRDIDA DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN EN FAVOR DE LA NACIÓN. PARA SU IMPOSICIÓN NO SE REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.** (1a./J.73/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 1. 1a. Sala, junio 2025, p. 1033

## **SEGUNDA SALA**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.** (2a./J. 26/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. IV. Volumen 1. 2a. Sala, junio 2025, p. 730

**DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** (2a./J. 33/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. IV. Volumen 1. 2a. Sala, junio 2025, p. 753

**RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA.** (2a./J. 31/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. 2a. Sala, junio 2025, p. 215



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



## **RESTRICCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LOS CERTIFICADOS DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN. (2a./J. 30/2025 (11a.))**

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. 2a. Sala, junio 2025, p. 216

### **PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CRITERIO PARA DETERMINAR SU INOPERANCIA.-**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si deben declararse inoperantes los agravios formulados por la autoridad al interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se omitió dar contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo o se tuvo por no presentada. Mientras que uno consideró que debían declararse inoperantes porque cualquier razón hecha valer sería novedosa en relación con la litis planteada en el juicio contencioso; el otro estimó que la falta de contestación sólo produce que se tengan por ciertos los hechos que la parte actora impute a la autoridad siempre que no sean desvirtuados. Por ello, la omisión de dar respuesta no siempre llevará a la declaración de nulidad, pues la demostración de la ilegalidad corre a cargo de la parte actora y, por ende, no en todos los casos son inoperantes los agravios formulados en la revisión fiscal.



**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que, por regla general, cuando en el juicio de nulidad se omite dar contestación a la demanda o a su ampliación, o éstas se tienen por no presentadas, los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal son inoperantes cuando se refieran a aspectos novedosos que no formaron parte de la litis contenciosa administrativa al no haber sido incorporados a la contienda, por haber precluido el derecho de la autoridad demandada para integrarlos a la litis del juicio.

**Justificación:** A fin de asegurar a las personas una tutela de sus derechos congruente, completa y eficaz, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y en su ampliación, así como todas las razones de las autoridades hechas valer en la contestación de la demanda y de su ampliación y, en general, las formuladas por todas las partes, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. En el juicio de nulidad la litis se integra no sólo por los hechos, argumentos y pretensiones expuestos en la demanda y en su ampliación, en relación con los motivos y fundamentos expuestos en la resolución impugnada. También incluye los argumentos de defensa formulados en la contestación de la demanda y su ampliación, así como los demás hechos valer por las partes, como sucede con los alegatos de bien proba-



do, previstos en el artículo 47 del ordenamiento en cita. En acatamiento a tales principios, subsiste el deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de analizar la totalidad de los argumentos de las partes, confrontándolos con los motivos y fundamentos contenidos en el propio acto que se impugna, con salvedades. Dado que la contestación de la demanda y de su ampliación son actos procedimentales que integran la litis en ese juicio, la omisión de exponer argumentos defensivos en dichas etapas conlleva que precluya el derecho de la autoridad demandada para formularlos y, por ende, la inoperancia de los que estén contenidos en el recurso de revisión, cuando los argumentos que lo integran pudieron formularse en esas etapas procesales y no se mencionaron oportunamente. No obstante, la eficacia de los agravios dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, pues en la materia contenciosa administrativa los actos y resoluciones de las autoridades gozan de la presunción de legalidad, lo que implica que para que se declare su nulidad es necesario demostrar que su emisión se produjo en contravención a las disposiciones legales aplicables. El hecho de no producirse la contestación de la demanda o su ampliación no conlleva necesariamente a la declaración de nulidad, pues subsiste el deber de la parte accionante de demostrar fehacientemente la causa de ilegalidad del acto o resolución impugnados. Este aspecto depende de la eficacia argumentativa y probatoria de quien ejerce la acción, así como de la naturaleza propia del acto o resolución reclamados, esto es, de sus motivos y fundamentos, pues de encontrarse debidamente



sustentado en derecho, aun ante la falta de contestación de la demanda o de su ampliación, debe prevalecer su presunción de legalidad. (PR.A.C.CN. J/78 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 429

**AGUAS NACIONALES. LA VIGENCIA DE LAS PRÓRROGAS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA SU EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE FENECE EL PLAZO PREVIAMENTE OTORGADO.** (PR.A.C.CN. J/75 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 898

**IMPUESTO AL ACTIVO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA NO ESTABLECE UN LÍMITE TEMPORAL DE DIEZ AÑOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE SE HUBIERAN ENTERADO EN DICHO GRAVAMEN EN LOS DIEZ EJERCICIOS INMEDIATOS ANTERIORES AL EJERCICIO DE DOS MIL OCHO.** (PR.A.C.CN. J/82 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 1197

**IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EFECTOS DEL AMPARO QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA TASA PROGRESIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, VIGENTE EN 2023.** (PR.A.C.CN. J/77 A (11a.))



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 768

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. ES INEXISTENTE EL CARGO DE “SUBDIRECTORA DE LO CONTENCIOSO” Y, POR TANTO, QUIEN SE OSTENTE COMO TAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2023).** (PR.A.C.CN. J/81 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 1275

**INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE UNA OBRA DE DOMINIO PÚBLICO. LO TIENE QUIEN PRETENDE UTILIZARLA EN ALGUNA ACTIVIDAD DE LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.** (PR.A.C.CN. J/80 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 838

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE REGISTRO SANITARIO EMITIDA FUERA DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, ES DE ESTUDIO PREFERENTE EL ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA AFIRMATIVA FICTA.** (PR.A.C.CN. J/72 A (11a.))



S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 875

**SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ADQUIEREN FIRMEZA EN EL MOMENTO EN EL QUE SE EMITEN LAS EJECUTORIAS DE LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE DEFENSA HECHOS VALER EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].-**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren la calidad de cosa juzgada cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que quedan firmes al emitirse las ejecutorias de estos medios de defensa, el otro sostuvo que ello ocurre al notificarse a las partes dichas ejecutorias.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

Justificación: En la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Supre-



ma Corte de Justicia de la Nación analizó el artículo 53, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016. Determinó que las sentencias de nulidad emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa quedan firmes desde el momento en el que se emiten las ejecutorias correspondientes a los medios extraordinarios de defensa procedentes en su contra —amparo directo y/o revisión fiscal—, pues la calidad de cosa juzgada depende de lo que dice la ley y no de la conducta que puedan desplegar la Sala o las partes. Como esas porciones permanecieron intocadas por la reforma citada, las consideraciones del Alto Tribunal, cuya naturaleza es vinculante porque corresponden al eje toral de su estudio, continúan vigentes y llevan a concluir que el criterio referido sigue siendo aplicable. (P.R.A.C.CN. J/84 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, mayo 2025, p. 1368

**SENTENCIAS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA CUMPLIRLAS CUANDO SE HAYA INTERPUESTO UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA EN SU CONTRA [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 81/2017 (10a.)].-** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para acatar las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Ad-



ministrativa cuando se accionan en su contra los medios extraordinarios de defensa correspondientes. Mientras que uno consideró que transcurre desde que se emiten las ejecutorias de los medios de defensa, el otro sostuvo que se computa hasta que surte efectos la notificación del acuerdo de recepción de los testimonios de dichas ejecutorias.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el plazo para cumplir las sentencias de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe computarse a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra.

**Justificación:** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los cuatro meses previstos legalmente para cumplir las sentencias de nulidad dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se computan desde que surte efectos la notificación del acuerdo por el que la Sala notifica a la autoridad demandada y/u obligada las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa accionados en su contra —amparo directo y/o revisión fiscal—, porque en ese momento dicha autoridad queda enterada de lo que va a cumplir. Los artículos relacionados con el plazo en



cita (52, párrafo segundo, 53, párrafo último, y 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fueron reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, pero el legislador no modificó la forma de computar dicho plazo. Los cambios se dirigieron a despejar confusiones que la anterior redacción provocaba sobre su duración y los efectos de la certificación de firmeza que emitía la persona secretaria de Acuerdos. Por tanto, las razones de la tesis jurisprudencial señalada deben seguirse aplicando y, por ende, el criterio que contiene continúa vigente. (PR.A.C.CN. J/85 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Norte, junio 2025, p. 1369

## **PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (PR.A.C.CS. J/26 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. IV. Volumen 2. Pleno de la Región Centro-Sur, junio 2025, p. 1162



## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-**

Hechos: Las personas quejasas demandaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de las resoluciones mediante las cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dejó sin efectos el nombramiento de algunas de ellas y comunicó el cambio de adscripción de otra, a un diverso Centro de Readaptación Social. El tribunal sobreseyó el juicio respecto de algunos, y desechó la demanda por improcedente, por lo que hace a otro, al considerar que la relación entre aquéllas y la parte demandada es de naturaleza laboral, por lo que carecía de competencia por materia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los conflictos suscitados entre el personal de los Centros Federales de Readaptación Social y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con motivo de la prestación de sus servicios.



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



Justificación: El vínculo del personal de los Centros Federales de Readaptación Social con su empleador (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social), es de carácter administrativo, pues tiene la tarea de vigilar, proteger y dar seguridad tanto a las instalaciones como a las personas reclusas, por lo que se regula en los artículos 101 y 102 de su reglamento, los que no realizan distinción, salvedad o excepción alguna, de lo cual deriva que su calidad es especial frente al resto de los servidores públicos a los cuales les son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo; tan es así que el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado excluye de su regulación a los empleados de los establecimientos penitenciarios. Por tanto, los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios no deben ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando su objeto sea la obtención de prestaciones de carácter laboral, toda vez que dichos servidores públicos se rigen por su normativa especial. Ahora, si su relación con el Estado es de naturaleza administrativa, aunque no exista una disposición en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es innegable que para dirimir los conflictos suscitados con su empleador, si bien es cierto que su artículo 3 no prevé como acto impugnables en el juicio contencioso administrativo los oficios mediante los cuales el comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social comunica a la parte actora la terminación de los efectos



de su nombramiento o su cambio de adscripción a un diverso Centro de Readaptación Social, también lo es que al tribunal administrativo referido le corresponde su conocimiento, por ser el órgano más afín para ello, pues la citada medida es de naturaleza administrativa y es materia de las controversias entre la administración pública federal y un particular, cuya solución le compete conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimar lo contrario implicaría dejar a la persona quejosa en estado de indefensión al no tener un recurso efectivo para inconformarse, en violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho humano de acceso a la justicia. (III.10.A. J/15 A (11a.)) S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2025, p. 1494

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**COSA JUZGADA EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DE UNA MULTA POR EXISTIR VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, POR LO QUE LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA SANCIONAR NUEVAMENTE POR LOS MISMOS HECHOS.-** Hechos: Una persona



demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) no resolvió de acuerdo con los intereses de la actora, por lo que promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo, lo que impediría a la autoridad demandada sancionar nuevamente por los mismos hechos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la nulidad de una multa por existir variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está impedida para emitir una nueva resolución en sustitución de la anulada, al surtirse la figura jurídica de la cosa juzgada, por lo que no puede sancionar nuevamente por los mismos hechos.



Justificación: Lo anterior, porque el requerimiento de las obligaciones omitidas que expide la autoridad hacendaria constituye el antecedente de la resolución impugnada (multa), pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Ahora bien, la variación entre la fundamentación citada en el requerimiento y la invocada en la resolución sancionadora no da lugar a que exista una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, sino de un vicio de fondo, en tanto que la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente las porciones normativas en las cuales se sustentarían; de ahí que al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se había circunscrito, significa que apreció los hechos de manera equivocada y que dejó de aplicar las normas debidas, lo que da lugar a declarar la nulidad con base en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, la autoridad fiscal está impedida para reiterar su actuación, pues permitirlo significaría que se le coloque en la aptitud jurídica de sancionar al particular dos veces por los mismos hechos, lo que jurídicamente no es posible, pues el fallo anulatorio tiene el carácter de cosa juzgada. (XVI.10.A. J/13 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2025, p. 1506



**MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación



entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es rele-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Jurisprudencia



vante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVI.10.A. J/12 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen 2. 1er. T.C. del 16o. C., junio 2025, p. 1507



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



# TESIS

## SEGUNDA SALA

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR EL DAÑO MORAL CAUSADO SALVO QUE EL MENOSCABO SUFRIDO SEA EVIDENTE.-**

Hechos: Una persona solicitó una indemnización por daño moral con motivo de la actividad irregular del Estado, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social entregó el cadáver de su madre a personas distintas a su familia. Ante la omisión de respuesta (negativa ficta), promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no probó su pretensión, aun cuando la autoridad demandada aceptó la conducta reprochada. Contra dicha sentencia promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al estimar que la quejosa no exhibió pruebas que acreditaran el daño moral causado. En su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien por regla general corresponde al particular acreditar el daño moral causado por la actividad administrativa irregular del Estado, se actualiza una excepción cuando dada la naturaleza trascendental de la afectación extrapatrimonial o espiritual, el menoscabo sufrido es evidente, por lo que es innecesario requerir elementos probatorios.

Justificación: En términos del artículo 1916 del Código Civil Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás. Al resolver el amparo directo en revisión 1338/2014, esta Segunda Sala sostuvo que en el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado el legislador federal se ocupó de regular principios básicos de imputabilidad al órgano estatal para circunscribir su obligación de pago dentro de parámetros razonables. Esto implica que en la vía administrativa corresponde al particular acreditar el daño causado y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo, a no ser que, eventualmente, los daños ocasionados por la actividad irregular del Estado, dada su naturaleza trascendental en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, haga evidente el menoscabo a los bienes extrapatrimoniales o espirituales de la víctima. De ello deriva que, por regla general, corresponde al particular acreditar el daño causado por la actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad. Sin embargo, en los casos en que el juzgador pueda inferir, a través de los hechos probados, la evidente afectación sufrida por el particular en sus bienes extrapatrimoniales o espirituales, es innecesario requerir tales probanzas, pues existe la posibilidad de que determinados daños morales sean presumidos ante la dificultad para acreditarlos. Esto es, basta con que quede demos-



trado el evento lesivo y el carácter de afectado para que opere la presunción y el daño moral se tenga por probado, sin perjuicio de que para cuantificar el monto de la indemnización el órgano jurisdiccional ordene el desahogo de las pruebas necesarias a fin de justificar y determinar qué tanto afectó la conducta irregular del Estado la integridad intangible de la persona (emociones, sentimientos y espiritualidad). (2a. I/2025 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. II. Volumen 1. 2a. Sala, junio 2025, p. 277

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA IMPUGNAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA, AUN CUANDO HAYA EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 89/2006).** (XVII.1o.P.A.37 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen I. 1er. T.C. del 17o. C., junio 2025, p. 1627

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

### **INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMES Y DATOS ESTÁ VINCULADA A LA ATRIBUCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.-**

Hechos: El Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor), a petición de un particular, inició un procedimiento de requerimiento de informes y datos contra una persona moral, a quien se le requirió para que rindiera informe por escrito y, ante su incumplimiento, se tuvieron por ciertas las manifestaciones del requirente. Contra esa resolución la requerida promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que las facultades del Indautor para requerir informes y datos se limitan a verificar el cumplimiento de la citada ley y su reglamento, y que el ejercicio de esas facultades es oficioso, sin que puedan ejercerse a solicitud de un particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad del Indautor para requerir informes y datos está vinculada a la atribución de investigación de presuntas infracciones administrativas, las cuales sólo pueden ejercerse dentro del contexto de los procedimientos previstos en la ley relativa, instaurados de oficio o a petición de parte.

Justificación: El Indautor tiene facultades de investigación para detectar infracciones administrativas, las cuales



puede ejercer de oficio o a petición de parte mediante los procedimientos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor. La facultad de requerir informes y datos no la puede ejercer de forma aislada o autónoma, sino que forma parte del conjunto de atribuciones que integran la investigación de presuntas infracciones administrativas. Ello conforme a una interpretación gramatical del artículo 210, fracción I, de la referida ley, de la que se deduce que el Indautor tiene facultades para: 1) investigar infracciones administrativas; 2) realizar visitas de inspección; y 3) requerir informes y datos, las cuales están interrelacionadas y no pueden ejercerse de manera independiente. A partir de una interpretación teleológica de la reforma al citado artículo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2013, se advierte que la intención del legislador fue establecer en la Ley Federal del Derecho de Autor las atribuciones del Indautor para investigar infracciones administrativas, incorporando expresamente facultades como las de realizar visitas de inspección y requerir informes y datos. De su interpretación sistemática con los artículos 161 y 162 de su reglamento deriva que corresponde al Indautor llevar a cabo la inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de la ley y su reglamento y que, para ello, cuenta con facultades para requerir informes y datos. En ese contexto, la facultad del Indautor de solicitar informes y datos está vinculada con la de investigación de presuntas infracciones administrativas, la cual sólo puede ejercerse dentro de alguno de los procedimientos regulados en la ley de la materia, como

pueden ser el de avenencia o de infracción en materia de derechos de autor, y no de manera aislada o autónoma. (I.2o.A.8 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. III. Volumen I. 2o. T.C. del 1er. C., junio 2025, p. 1611

## **VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**BENEFICIO DE NO PUNIBILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO CORRIGEN LA CONDUCTA INFRACTORA HACIENDO DESAPARECER SUS EFECTOS MATERIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 101, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).-** Hechos: Servidores públicos fueron sometidos a procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, consistente en el desvío de recursos públicos, pues accedieron irregularmente a una prestación laboral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa la tuvo por acreditada. Contra la resolución relativa promovieron amparo directo en el que argumentaron que durante el procedimiento devolvieron los recursos sin mediar requerimiento, por lo que debía aplicarse el beneficio previsto en el mencionado artículo 101, fracción II, que establece que las autoridades resolutoras se abstendrán de imponer sanciones cuando no exista daño patrimonial al Estado y el acto se haya subsanado espontáneamente, haciendo desaparecer sus efectos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el beneficio referido contiene una facultad reglada, cuyo ámbito de aplicación abarca desde antes del inicio del procedimiento como con posterioridad, por lo que en cualquier momento el acusado puede corregir y/o subsanar sus conductas, detonando la obligación de la autoridad sustanciadora o resolutora de constatar el acreditamiento de los demás requisitos para resolver fundada y motivadamente si tiene ese derecho, lo que debe realizarse no sólo tomando en cuenta la clasificación formal de la gravedad de la conducta, sino también su materialidad en función del bien jurídico protegido, que es la integridad del servicio público.

Justificación: En el derecho administrativo sancionador, aplicable a los servidores públicos con motivo de su responsabilidad administrativa, puede acudirse analógicamente a los principios del garantismo penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, debe considerarse la obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa de considerar que las conductas infractoras son punibles no sólo por la constatación formal de la tipicidad de la conducta, sino también porque su comisión afecta los bienes jurídicos tutelados en el artículo 109 de la Constitución Federal. Al aplicar los beneficios que podrían implicar la no punibilidad de esas conductas, como lo es el previsto en el señalado artículo 101, fracción II, deben considerar igualmente esos principios constitucionales, por lo que si un servidor público



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL  
Tesis



corrige o subsana espontáneamente su conducta respecto de una falta que implica una irregularidad, pero no trasciende a la función pública porque hace desaparecer sus efectos, debe reconocerse el derecho de acceder a ese beneficio. (I.220.A.15 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 50. T. I. Volumen 2. 220. T.C. del 1er. C., junio 2025, p. 1117



## SÉPTIMA PARTE

### Índices Generales



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| ENCARGADO de la Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; tiene competencia material para substanciar y emitir la resolución que en derecho corresponda en los procedimientos de la materia, de acuerdo con la designación efectuada por el titular de la Procuraduría. IX-J-SS-147..... | 7  |
| FIRMA electrónica avanzada. Los requisitos del artículo 17-G, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no fueron establecidos como elementos de validez de la aludida firma, sino que constituyen requisitos para los certificados digitales. IX-J-2aS-81.                                                                                                      | 42 |
| IMPORTACIÓN temporal de mercancías. Su ilegal permanencia en territorio nacional una vez concluido el plazo autorizado sin haberlas retornado al extranjero. IX-J-2aS-82.....                                                                                                                                                                                         | 46 |
| MATERIALIDAD de las operaciones revisadas por la autoridad fiscal. La fecha del contrato celebrado con un proveedor no es relevante para acreditar la existencia del servicio pactado. IX-J-2aS-83.....                                                                                                                                                               | 50 |



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CERTIFICACIÓN de copias fotostáticas exhibidas por la autoridad demandada. Constituyen prueba plena cuando se acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas. IX-P-2aS-563..... 129

COMPROBACIÓN de integridad y autoría de actos administrativos que constan en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital. Es aplicable la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento en que se efectúa la verificación. IX-P-2aS-567.. 138

CONTRATOS celebrados con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La regulación de los ingresos que de ellos derivan dependen de su objeto y no de su denominación. IX-P-2aS-560.. 121

INMOVILIZACIÓN de depósitos bancarios. Es innecesario notificar el inicio de este procedimiento al contribuyente titular de la cuenta bancaria respectiva. IX-P-2aS-565..... 132

PROCEDENCIA del juicio de lesividad. Se actualiza cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución antes de la convocatoria de remate. IX-P-SS-474..... 55



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PROCEDIMIENTO de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes. El oficio que informa a la contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos en su cuenta bancaria es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-2aS-566..... 134

PRUEBA pericial contable en el juicio de nulidad. Cuando versa sobre documentales que fueron exhibidas desde la instancia administrativa no transgrede el principio de litis abierta. IX-P-2aS-558..... 115

REGALÍAS. Lo son los pagos efectuados por el uso o goce temporal de un artefacto naval para cumplir funciones de apoyo en el agua al desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos naturales. IX-P-2aS-561..... 123

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Excluye aquellos daños que derivan de una relación contractual. IX-P-SS-475..... 65

REVISIÓN de escritorio o gabinete. Forma de computar el plazo a que se refiere el párrafo primero del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-559..... 118

REVISIÓN de escritorio o gabinete. La autoridad emisora debe fundar su competencia para requerir los estados de cuenta bancarios del contribuyente. IX-P-2aS-568..... 141



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| SISTEMA de depósito en cuentas aduaneras. Constituye una expresión de la atribución conferida en el acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. IX-P-2aS-554.....                                   | 68  |
| SISTEMA de depósito en cuentas aduaneras. El establecimiento de precios estimados no grava las importaciones. IX-P-2aS-555.....                                                                                                                                             | 69  |
| SISTEMA de depósito en cuentas aduaneras. No trasgrede el principio de reserva de ley. IX-P-2aS-556.....                                                                                                                                                                    | 71  |
| SISTEMA de depósito en cuentas aduaneras. No trasgrede el principio de seguridad jurídica. IX-P-2aS-557.....                                                                                                                                                                | 73  |
| ÚLTIMO párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015. Su correcta interpretación no implica un régimen de exención a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación. IX-P-2aS-562..... | 126 |



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE DE TESIS AISLADA DE SALA SUPERIOR

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| NORMA Oficial Mexicana de Emergencia "NOM-EM-001-SADER-SE-ARTF-2022, Seguridad alimentaria-Servicios de transporte ferroviario-Especificaciones del servicio y requerimientos de información", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2022, transgrede el principio de reserva de ley. IX-TASS-2..... | 146 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

|                                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| AVALÚOS de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Es innecesario que cumplan con el requisito de fundamentación y motivación al no trascender en la esfera jurídica de los contribuyentes. IX-CASR-CEIV-31..... | 223 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| COMPROBANTES fiscales digitales por internet. Eficacia de su complemento de pago cuando no contiene desglosado el impuesto al valor agregado. IX-CASR-GO2-2..... | 226 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

PRUEBA pericial en victimología, su desahogo está relacionado con las pruebas periciales en psicología y trabajo social, al haber sido ofrecidas para accredi-



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices



tar el grado de afectación por la actividad administrativa irregular del Estado y la cuantificación de la indemnización por daño moral. IX-CASR-CEIV-30..... 221

RECONOCIMIENTO de la condición de refugiado. Para respetar el debido proceso de la persona migrante que solicita tal condición, la asistencia legal deber ser material, real y eficaz. IX-CASR-GO2-1..... 225

RENTA. El artículo 27, fracción IV, de la Ley del Impuesto relativo, establece que para que sea procedente la deducción deben cumplirse dos requisitos diferentes, estar debidamente registrada en la contabilidad y ser restadas una sola vez. IX-CASE-REF-7. 229

RESPONSABILIDAD solidaria. Está condicionada a que se actualicen las hipótesis previstas en las fracciones III y X, del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación. IX-CASR-CEIV-29..... 220

## ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-147  
G/16/25..... 233

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-81  
G/S2/16/2025..... 236



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



|                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-82<br>G/S2/17/2025..... | 241 |
|-----------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-83<br>G/S2/18/2025..... | 245 |
|-----------------------------------------------------------------|-----|

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

|                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| AGRAVIOS en el recurso de revisión fiscal. Criterio para<br>determinar su inoperancia. (PR.A.C.CN. J/78 A (11a.))..... | 253 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| COMPETENCIA por materia para conocer de los<br>conflictos suscitados entre el personal de los cen-<br>tros federales de readaptación social y el órgano<br>administrativo desconcentrado prevención y rea-<br>daptación social, con motivo de la prestación de sus<br>servicios. Corresponde al Tribunal Federal de Justi-<br>cia Administrativa. (III.1o.A. J/15 A (11a.))..... | 262 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| COSA juzgada en materia fiscal. Se actualiza cuando<br>se declara la nulidad de una multa por existir variación<br>entre la fundamentación citada en el requerimiento<br>de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la in-<br>vocada en la resolución sancionadora, por lo que la<br>autoridad está impedida para sancionar nuevamente<br>por los mismos hechos. (XVI.1o.A. J/13 A (11a.))..... | 264 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|



MULTA fiscal. Debe declararse su nulidad lisa y llana por razones de fondo, cuando exista variación entre la fundamentación citada en el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XVI.10.A. J/12 A (11a.))..... 267

SENTENCIAS del juicio contencioso administrativo. Adquieren firmeza en el momento en el que se emiten las ejecutorias de los medios extraordinarios de defensa hechos valer en su contra [aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.)]. (PR.A.C.CN. J/84 A (11a.))..... 258

SENTENCIAS del juicio contencioso administrativo. Momento a partir del cual debe computarse el plazo para cumplirlas cuando se haya interpuesto un medio extraordinario de defensa en su contra [aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017 (10a.)] (PR.A.C.CN. J/85 A (11a.))..... 259



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| BENEFICIO de no punibilidad administrativa de los servidores públicos. Debe aplicarse si durante el procedimiento respectivo corrigen la conducta infractora haciendo desaparecer sus efectos materiales (interpretación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas). (I.22o.A.15 A (11a.))..... | 275 |
| INSTITUTO Nacional del Derecho de Autor (Indautor). Su facultad para requerir informes y datos está vinculada a la atribución de investigación de infracciones administrativas. (I.2o.A.8 A (11a.)).....                                                                                                                                    | 273 |
| RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Corresponde al particular acreditar el daño moral causado salvo que el menoscabo sufrido sea evidente. (2a. I/2025 (11a.)).....                                                                                                                                                                     | 270 |

REVISTA de  
Investigación Jurídica

# Praxis

de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Núm. 37 • enero - junio de 2025



- Gustavo Arturo ESQUIVEL VÁZQUEZ
- Héctor CASTILLO AGUILAR
- Eduardo Alberto HERRERA MONTES  
y Alberto HERRERA PÉREZ
- Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO
- Noé Adolfo RIANDE JUÁREZ
- Daniel CASTRO HERNÁNDEZ

- Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- Carlos HUITRÓN GARCÍA
- Alfredo DELGADILLO LÓPEZ
- Nykolas BERNAL HENAO
- Ariadne OCHOA LEYTE
- Mauricio ESTRADA AVILÉS



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA  
**88** Años  
Trabajando por México



Centro de Estudios  
Superiores en materia  
de Derecho Fiscal  
y Administrativo

"Por una Cultura Fiscal y Administrativa  
al Servicio de la Justicia"



**TEJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

---